

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) vino ayer mañana á esta Corte, regresando por la tarde al Real Sitio de San Lorenzo, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en dicho Real Sitio la Sérma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sérmas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Francisco Martínez Corbalan, que desempeña igual cargo en la de Murcia.
Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. José María Aranguren, que desempeña igual cargo en la de Jaen.
Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á D. Agustin Rodriguez Santamaría, Jefe de Administracion de segunda clase, y de la seccion de Vigilancia en el Gobierno de la de Madrid.
Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios REY constitucional de España.
A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion para 1877 á 1878, y con aplicacion á un capítulo adicional, que se denominará *Indemnizacion de perjuicios causados por la insurreccion cantonal de Cartagena*, un crédito extraordinario de 39.038 pesetas 23 céntimos para formalizar el pago á varios súbditos franceses de la indemnizacion convenida por mercancías y efectos que les sustrajeron las fragatas insurrectas.

Art. 2.º El importe del citado crédito extraordinario se cubrirá en la forma autorizada para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Carlos Grotta, que actualmente lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. Javier de Cavestany, que actualmente lo es de Rentas Estancadas.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas á D. José María Rodriguez Sanchez, que actualmente lo es de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios REY constitucional de España.
A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Málaga para que al abrir las calles de Molina-Larios hasta la plaza de Capuchinos, la prolongacion de la de la Victoria hasta la plaza de la Aduana, y la que partiendo de la plaza de la Constitucion va á terminar á la Alameda, pueda expropiar á la vez dos zonas laterales y paralelas con las respectivas calles, cuyo fondo ó latitud no ha de exceder de 20 metros.

Art. 2.º Para llevar á cabo la expropiacion de las dos zonas de que trata el art. 1.º, se ajustará en todo á las mismas reglas y prescripciones que establece la ley de 1836 y la de ensanche de poblacion.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion de segunda clase y de la Seccion de vigilancia en el Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Antonio de Quevedo y Donis, Diputado á Córtes y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Administracion local, por pase á otro destino de D. José María Rodríguez y Sanchez, á D. Antonio Guerola, Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comision permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura ó Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comision. Compondrán además esta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura ó Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será tambien de la Comision.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante mision que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos compren-

didados en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantacion de vides, y en él se anotará el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier sintoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero día si existe ó no la infeccion, comunicando el resultado de todo á la Comision central. En caso de infeccion, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó sintoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algun foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comision central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnizacion alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Comision provincial de defensa dentro de tres días despues de declarada la infeccion, y con la condicion de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascorrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formacion de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfeccion y demás operaciones con fiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposicion de la Comision provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus limitrofes que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comision central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la phylloxera, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á peticion de la Comision central de la phylloxera y bajo su inspeccion especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, segun los casos y la distinta categoria de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comision central previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo ménos en el máximo de la multa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para establecer un derecho de 50 céntimos de peseta por la entrada de cada persona en el local de la Bolsa de Madrid.

Art. 2.º El producto de las entradas se aplicará al sostenimiento del local y á la construccion de un nuevo edificio destinado al propio objeto, con todas las condiciones que el mismo requiera.

Art. 3.º Para atender á la recaudacion y administracion de estos fondos se creará una Junta compuesta de dos Agentes de Bolsa, dos Corredores de Comercio y tres banqueros que nombrará el Ministro de Fomento, á propuesta de los respectivos Colegios para los cuatro primeros, y de la sindicatura del gremio para los tres últimos. Los fondos recaudados se depositarán forzosamente en el Banco de España, y no podrán ser destinados en ningun caso á otro objeto que el señalado por el artículo anterior.

Art. 4.º La Junta administradora acordará en su dia, poniéndolo en conocimiento del Gobierno, la construccion del nuevo edificio y las combinaciones ó medios de crédito más oportunos para llevarla á cabo. A juicio de la misma Junta quedará el designar la oportunidad de comenzar los trabajos; pero en ningun caso podrá aplazarlos despues de tener recaudada y disponible en el Banco de España la cantidad de 200.000 pesetas. El Ministro de Fomento, ántes de que se dé principio á las obras, podrá nombrar un Arquitecto de la Academia de San Fernando y al Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia para que formen parte de la Junta de obras.

Art. 5.º El derecho de entrada á que se refiere el artículo 1.º continuará exigiéndose aun despues de abierto á la contratacion el nuevo edificio por todo el tiempo que fuese necesario para reembolsar el capital é intereses de su costo. A propuesta de la Junta y con autorizacion del Gobierno, lo mismo la Bolsa actual que la de nueva construccion quedarán hipotecadas á la amortizacion de los fondos que se adquieran por medio de la operacion de crédito que indica el art. 4.º

Art. 6.º Mientras no se halle liberado el nuevo edificio,

su entretenimiento se costeará también con el producto de las entradas en la parte que fuese necesario.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará todas las disposiciones convenientes para que esta ley surta los más rápidos y eficaces efectos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, con estricta sujecion á lo dispuesto en la ley y reglamentos vigentes sobre ferro-carriles, saque desde luego á pública subasta la concesion de la línea de Zamora á Astorga por Benavente, sobre la base de la subvencion que esta línea tiene señalada por ley especial, y con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Julio de 1876.

Art. 2.º El concesionario disfrutará de todos los derechos y beneficios que en tal concepto le correspondan por las disposiciones vigentes; pero no podrá reclamar abono alguno de subvencion hasta que por las Cortes se señale el crédito necesario para satisfacerlas.

El depósito que para poder tomar parte en la subasta se exige por el art. 15 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 será tan sólo de la mitad de lo que dicho artículo señala, quedando además relevado el concesionario de completar la fianza que en el art. 16 de la misma ley se establece hasta que por las Cortes se vote el crédito con que la subvencion haya de satisfacerse. Cuando esto suceda, se admitirá como fianza el valor de las obras hechas y materiales acopiados con arreglo á certificacion del Ingeniero Jefe de la division correspondiente, quedando el concesionario obligado á completar la diferencia en metálico ó valores dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que la certificacion fuese aprobada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Terminado el primer periodo legislativo del presente año, ha quedado pendiente de discusion el proyecto de presupuesto de la isla de Puerto-Rico, que fué presentado á las Cortes en virtud de autorizacion de V. M., fecha 7 de Junio anterior. De esperar el segundo periodo, forzoso seria prescindir por la mayor parte del año económico de tan importante regulador de la Administracion pública, y los propósitos que al confeccionar dicho proyecto animaron al Ministro que suscribe de procurar el completo arreglo de aquella Hacienda y ponerla en condiciones de poder aten-

der desahogadamente y en mayor escala que hasta aquí al fomento y prosperidad del país, quedarian ilusorios, con grave daño del mismo y de su Administracion.

Para evitar este aplazamiento y que en la provincia que nos ocupa no ocurra de nuevo la irregularidad consiguiente de falta de presupuestos arreglados á las necesidades del dia que lamentamos en las otras de Ultramar, y á cuyo remedio se dedica este Ministerio sin levantar mano, no queda otro recurso que seguir la marcha constante observada hasta ahora de publicar y establecer las disposiciones que han de regular los gastos é ingresos del Estado en la pequeña Antilla con la aprobacion de V. M. A este fin va dirigido el adjunto proyecto de decreto.

En él se comprenden la mayor parte de los puntos que abrazaba el proyecto de ley presentado á las Cortes; y aun cuando en este proyecto creyó el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que, tanto en la fijacion de los gastos públicos como en la propuesta de impuestos y de disposiciones complementarias, se ajustaba á las necesidades actuales de la isla, sin lastimar sus fuerzas contributivas, preparando para muy pronto una situacion desahogada que permitiese atender más ámpliamente á las obras públicas y á otras mejoras de fomento y prosperidad de que aquel país tiene gran necesidad, y aun reducir algun tanto las cargas; atento á los deseos manifestados por los Representantes de la isla y los de otras provincias peninsulares á quienes podian afectar aquellas disposiciones, y queriendo conciliar en cuanto es posible los intereses del Tesoro con los particulares que aquellos representan, no ha vacilado en introducir las modificaciones que la especialidad de las circunstancias permite.

Por ellas, y merced á economías introducidas en los gastos de Marina y de Fomento, se suprime el mayor recargo en los derechos de importacion y exportacion que comprendia el art. 9.º del proyecto, y se suspende la reforma arancelaria que iniciaban los artículos 13 y 14 para que, con más detenimiento y mayor preparacion, pueda ser acordado de forma que concilie los intereses de la isla con los de las provincias peninsulares productoras.

Estas son las únicas reformas que por el momento puede aceptar el Gobierno de V. M., que lamenta como el que más la necesidad de recargar un tanto los impuestos, pero que abraza la esperanza y el convencimiento de que el pequeño sacrificio que hoy se exige á los habitantes de Puerto-Rico ha de redundar en beneficio de aquella leal provincia española; porque una vez regularizada la Hacienda y realizadas economías que hoy no pueden hacerse por falta de preparacion, pero que se estudian sin descanso, podrá alcanzar las mejoras materiales que necesita para lograr la prosperidad que merece.

Por ello, pues, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Ultramar tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1878-79 se presuponen en 3.686.098'48 pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el expresado año se calculan en la cantidad de 3.531.830 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra B.

Art. 3.º Los productos de la venta de enseres, edificios, buques, materiales y de todos los efectos de Arsenales y Maestranzas que las dependencias de Guerra y Mari-

na enajenen como inútiles para el servicio ingresarán en el Tesoro público.

Art. 4.º La Administracion de Puerto-Rico sólo podrá conceder créditos extraordinarios y supletorios cuando las obligaciones para que se necesiten se refieran á haberes personales, manutencion de tropas ó fomento de los servicios explotados por el Estado; cuando hayan de dar mayor rendimiento, y en los casos de guerra, calamidad ó grave alteracion del orden público: en los demás la Administracion se limitará á elevar los expedientes instruidos al efecto á la resolucion del Gobierno Supremo, expresando de un modo terminante que no se ha librado cantidad alguna.

Art. 5.º Las trasferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma seccion del presupuesto, así como los créditos extraordinarios y supletorios de que habla el artículo anterior, se concederán sólo durante el año en que rija el presupuesto y en el periodo de ampliacion.

Art. 6.º Estas trasferencias se acordarán precisamente en Consejo de Ministros en la forma que previenen las instrucciones, y las que hagan entre artículos de un mismo capítulo por el Ministerio de Ultramar, salvo el caso de urgencia reconocida, que podrá acordarse por la Administracion de la provincia.

Art. 7.º Quedan prohibidos los pagos en suspenso. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecucion de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificacion, que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrrogable plazo de tres meses.

Art. 8.º El tipo de contribucion directa sobre la riqueza agrícola durante el año económico de 1878-79 será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas, y de 6 respecto de las riquezas urbana y pecuaria, recargándose en un 20 por 100 las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

El importe total de estas contribuciones queda afecto en el citado año al pago de amortizacion é intereses que en el mismo correspondan por los billetes del Tesoro expedidos para indemnizar á los que fueron poseedores de esclavos.

Art. 9.º Para que pueda sufragar el Tesoro el gasto extraordinario que representa la amortizacion é intereses ántes citados, se mantienen durante el ejercicio de este presupuesto, y con el carácter de transitorios, el recargo sobre las cédulas de vecindad, y los arancelarios establecidos sobre la importacion y exportacion.

Art. 10. Se mantienen igualmente los descuentos en los sueldos y gratificaciones tal como se hace efectivo en el presente año.

Art. 11. El Tesoro de Puerto-Rico descontará el 6 por 100 al pagar los intereses de los billetes emitidos por el importe de la indemnizacion acordada en la ley de 22 de Marzo de 1873 á favor de los que fueron poseedores de esclavos.

Art. 12. La Diputacion provincial de Puerto-Rico entregará al Tesoro el 10 por 100 de la cuarta parte que le corresponde en el producto de la Lotería de la provincia á medida que esta parte sea cobrada por dicha Diputacion. Sobre todas las demás loterías ó rifas que tengan lugar en la isla seguirá cobrando el Tesoro el 10 por 100 del valor de los billetes que se expendan.

Art. 13. El Ministro de Ultramar adoptará las medidas convenientes para la más pronta ejecucion de estas disposiciones, de que habrá de dar cuenta en su dia á las Cortes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

José Elduayen.

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1878-79.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.		Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.						
4.º		Asignacion para gastos del Ministerio de Ultramar.				
	1.º	Personal.....	18,312			
	2.º	Material.....	2,440			
	3.º	Gastos imprevistos.....	960			
	4.º	Museo ultramarino.....	800			
					22,512	
2.º		Pensiones.				
	1.º	Monte-pio civil.....	45,323'39			
	2.º	Monte-pio militar.....	44,008'02			
	3.º	Pensiones de gracia.....	763			
					90,094'41	
3.º		Retirados de Guerra y Marina.				
	Unico.	Haberes de esta Clase.....				85,997'39
4.º		Jubilados de todos los ramos.				
	Unico.	Haberes de esta clase.....				31,309'33
5.º		Cesantes de todos los ramos.				
	Unico.	Haberes de esta clase.....				35,744'99
6.º		Emigrados de América.				
	Unico.	Haberes de esta clase.....				2,372'80
7.º		Consignaciones.				
	Unico.	Consignacion al Duque de Veragua.....				3,400
8.º		Intereses.				
	Unico.	Negociacion de pagarés.....				1,500

Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		DESIGNACION DE LOS GASTOS.				DESIGNACION DE LOS GASTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.			Por artículos.	Por capítulos.
		Pesos. Cents.	Pesos. Cents.			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
9.º		<i>Gastos eventuales.</i>		8.º		<i>Hospitales.</i>	
Unico.	Sueldos en navegacion y pasajes de empleados civiles, cuan- do tuvieran derecho á ello.....	"	4.200	1.º	Personal eclesiástico.....	4.506	
10.		<i>Giros y quebrantos.</i>		2.º	Material.....	61.508'92	66.014'92
Unico.	Para esta atencion.....	"	4.000	9.º		<i>Material de transportes.</i>	
11.		<i>Presupuesto de Fernando Póo.</i>		Unico.	Para esta atencion.....	"	29.560
Unico.	Por lo que corresponde pagar á Puerto-Rico....	"	33.801'05	40.		<i>Material de Artillería.</i>	
12.		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		Unico.	Para esta atencion.....	"	9.030
1.º	Obligaciones que carecen de crédito.....	32.768'68		44.		<i>Material de Ingenieros.</i>	
2.º	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	32.768'68	Unico.	Para esta atencion.....	"	36.047
				42.		<i>Material de remonta y montura.</i>	
				Unico.	Para esta atencion.....	"	2.820
				43.		<i>Gastos diversos.</i>	
				Unico.	Para esta atencion.....	"	6.000
				44.		<i>Cruces pensionadas.</i>	
				Unico.	Para esta atencion.....	"	225
				45.		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>	
				1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..	4.559'49	
				2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas de- finitivas.....	27.778'84	29.338'03
							4.438.533'24
						<i>TOTAL de la seccion tercera.....</i>	
						<i>SECCION CUARTA.—HACIENDA.</i>	
				1.º		<i>Personal administrativo.</i>	
				1.º	Intendencia general de Hacienda.....	15.060	
				2.º	Contaduría general de id.....	42.980	
				3.º	Tesorería general de id.....	6.800	34.840
				2.º		<i>Material administrativo.</i>	
				1.º	Intendencia general de Hacienda.....	4.400	
				2.º	Contaduría general de id.....	800	2.200
				3.º		<i>Atenciones generales.</i>	
				1.º	Alquileres de las casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.816	
				2.º	Reparaciones de edificios.....	777	
				3.º	Traslaciones de caudales.....	4.500	
				4.º	Impresiones.....	6.000	42.093
				4.º		<i>Gastos eventuales.</i>	
				Unico.	Comisiones del servicio.....	"	3.500
				5.º		<i>Gastos de Contribuciones y Rentas públicas.—</i>	
						<i>Personal.</i>	
				1.º	Administracion central de Contribuciones y Rentas.....	28.440	
				2.º	Administraciones locales y Administraciones y Colecturías de Rentas y Aduanas.....	84.924	
				3.º	Resguardo de Aduanas.....	57.660	170.994
				6.º		<i>Gastos de Contribuciones y Rentas públicas.—</i>	
						<i>Material.</i>	
				1.º	Administracion central de Contribuciones y Rentas.....	800	
				2.º	Administraciones locales de Aduanas.....	2.250	
				3.º	Colecturías de Rentas.....	200	
				4.º	Resguardo de Aduanas.....	4.000	4.250
				7.º		<i>Gastos diversos.—Material.</i>	
				1.º	Coste y conduccion de efectos timbrados.....	4.400	
				2.º	Premios de recaudacion y expencion.....	30.787	35.187
				8.º		<i>Diferentes conceptos.</i>	
				Unico.	Devolucion de ingresos indebidos.....	"	4.000
				9.º		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>	
				1.º	Obligaciones que carecen de crédito.....	4.970'85	
				2.º	Idem que resulten sin pagar por las cuentas de- finitivas.....	(Memoria.)	4.970'85
							269.034'85
						<i>TOTAL de la seccion cuarta.....</i>	
						<i>SECCION QUINTA.—MARINA.</i>	
				1.º		<i>Administracion central.—Personal.</i>	
				Unico.	Su atencion.....	"	17.950
				2.º		<i>Administracion central.—Material.</i>	
				Unico.	Su atencion.....	"	840
				3.º		<i>Inscripcion marítima.—Personal.</i>	
				Unico.	Su atencion.....	"	26.514
				4.º		<i>Inscripcion marítima.—Material.</i>	
				Unico.	Su atencion.....	"	5.144
				5.º		<i>Arsenal y Obras.—Personal.</i>	
				1.º	Oficinas del Arsenal.....	"	
				2.º	Oficiales de mar y marinería.....	3.105	
				6.º		<i>Arsenal y Obras.—Material.</i>	
				1.º	Gastos ordinarios del Arsenal.....	240	
				2.º	Material de Oficiales de mar y marinería.....	2.107	
				3.º	Conservacion y entretenimiento del Arsenal.....	2.070	
				4.º	Vestuario de marinería.....	975	5.392
				7.º		<i>Vigias y Telégrafos.—Personal.</i>	
				Unico.	Su atencion.....	"	600
				8.º		<i>Vigias y Telégrafos.—Material.</i>	
				Unico.	Su atencion.....	"	150

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
9.º	Unico.	<i>Hospitalidades.—Material.</i> Su atencion.....	"	380
40.		<i>Gastos diversos.—Material.</i>		
	1.º	Gastos de practicaje.....	100	
	2.º	Distribucion de caudales.....	260	
	3.º	Pasajes de Jefes, Oficiales y demás clases.....	2.000	
	4.º	Socorros á naufragos y matriculados presos.....	200	2.560
44.		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito.....	332'08	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas de finitivas.....	2.152'48	2.484'26
		TOTAL de la seccion quinta.....		65.419'26
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION.		
1.º	Unico.	<i>Gobierno general.—Personal.</i> Gobierno general y Secretaria.....	"	35.950
2.º		<i>Gobierno general.—Material.</i>		
	1.º	Gobierno general.....	2.700	
	2.º	Telegramas por el cable.....	4.000	
	3.º	Comision de Estadística.....	300	
	4.º	Gastos del Palacio de Gobierno y casa de aclimatacion.....	4.000	8.000
3.º		<i>Consejo Contencioso-administrativo.</i>		
	1.º	Personal.....	7.800	
	2.º	Material.....	2.000	9.800
4.º		<i>Correos.—Personal.</i>		
	1.º	Administracion general.....	6.980	
	2.º	Administraciones principales.....	13.400	20.380
5.º		<i>Correos.—Material.</i>		
	1.º	Administracion general.....	1.200	
	2.º	Administraciones provinciales.....	2.413	
	3.º	Conducciones.....	32.512'40	
	4.º	Postas y embarcaciones.....	1.260	
	5.º	Comunicaciones marítimas.....	16.800	54.485'43
6.º	Unico.	<i>Telégrafos.</i> Personal.....	"	42.320
7.º		<i>Telégrafos.—Material.</i>		
	1.º	Construcciones.....	"	
	2.º	Explotacion.....	9.600	9.600
8.º		<i>Hospicios y presidios.—Personal.</i>		
	1.º	Correccional de la Beneficencia.....	1.350	
	2.º	Confinados á presidio.....	37.174	38.524
9.º		<i>Hospicios y presidios.—Material.</i>		
Unico.		Confinados á presidio.....	"	5.957
10.		<i>Establecimientos pios.</i>		
	1.º	Hospital de San German.....	3.452	
	2.º	Hospital de Caridad para mujeres.....	264	3.716
11.		<i>Sanidad.—Personal.</i>		
	1.º	Subdelegacion de Medicina y Cirugia.....	420	
	2.º	Idem de Farmacia.....	420	
	3.º	Servicio sanitario.....	2.352'20	3.192'20
12.		<i>Sanidad.—Material.</i>		
	1.º	Subdelegacion de Medicina y Cirugia.....	48	
	2.º	Idem de Farmacia.....	102	
	3.º	Servicio sanitario.....	440	560
13.		<i>Atenciones generales.</i>		
	1.º	Alquileres de edificios.....	3.389'60	
	2.º	Reparaciones ordinarias de edificios.....	250	3.839'60
14.		<i>Gastos eventuales.</i>		
	1.º	Gastos de policia.....	4.000	
	2.º	Correos extraordinarios.....	300	
	3.º	Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores.....	200	4.500
15.	Unico.	<i>Indemnizacion á poseedores de esclavos.</i> Para esta atencion.....	"	700.000
16.		<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito.....	1.722'42	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas de finitivas.....	(Memoria.)	1.722'42
		TOTAL de la seccion sexta.....		942.246'32
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.		
1.º	Unico.	<i>Instruccion pública.—Material.</i> Para esta atencion.....	"	5.200
2.º		<i>Obras públicas.—Personal.</i>		
Unico.		Para esta atencion.....	"	25.260
3.º		<i>Obras públicas.—Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	5.000	
	2.º	Gastos diversos.....	800	5.800
4.º		<i>Carreteras.—Material.</i>		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	70.000	
	2.º	Reparacion y conservacion.....	50.000	120.000
5.º	Unico.	<i>Ferro-carriles.—Material.</i> Estudios y nuevas construcciones.....	"	4.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
6.º		<i>Navegacion marítima.—Personal.</i>		
	1.º	Puertos.....	900	
	2.º	Faros.....	4.485	2.385
7.º		<i>Navegacion marítima.—Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	23.150	
		Faros.....	30.964	
		Boyas y valizas.....	600	54.714
8.º		<i>Construcciones civiles.—Material.</i>		
Unico.		Conservacion y reparacion.....	"	6.000
9.º		<i>Montes.—Personal.</i>		
Unico.		Personal de Montes.....	"	5.400
10.		<i>Montes.—Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	1.000	
	2.º	Gastos diversos.....	600	1.600
11.		<i>Minas.—Personal.</i>		
Unico.		Para esta atencion.....	"	4.700
12.		<i>Minas.—Material.</i>		
Unico.		Indemnizaciones.....	"	1.200
13.		<i>Auxilios y asignaciones.—Material.</i>		
	1.º	Juntas de Agricultura, Industria y Fomento.....	1.000	
	2.º	Adquisiciones, compra de libros, suscripciones etc.....	1.365	2.365
14.		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito.....	15.621'51	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas de finitivas.....	(Memoria.)	15.621'51
		TOTAL de la seccion sétima.....		253.945'51

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Obligaciones generales.....	347.701'25
— 2.ª—Gracia y Justicia.....	369.518'05
— 3.ª—Guerra.....	1.438.533'24
— 4.ª—Hacienda.....	269.034'85
— 5.ª—Marina.....	65.419'26
— 6.ª—Gobernacion.....	942.246'32
— 7.ª—Fomento.....	253.945'51
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.....	3.686.098'48

ESTADO LETRA B.

PUERTO-RICO.

Resumen del presupuesto de ingresos para el año económico de 1878-79.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES.		
Unico.		<i>Contribuciones directas.</i>		
	1.º	Contribucion territorial.....	462.230	
	2.º	Idem sobre la Industria, Comercio y Profesiones.....	223.000	690.280
		TOTAL de la seccion primera.....		690.280
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.		
1.º		<i>Derechos de Arancel.</i>		
	1.º	Derechos de Aduanas por importacion.....	1.737.000	
	2.º	Idem por exportacion.....	414.700	2.151.700
2.º		<i>Derechos especiales.</i>		
	1.º	Derechos de descarga.....	94.800	
	2.º	Depósito mercantil.....	2.800	
	3.º	Recargo de derechos por castigo.....	16.700	
	4.º	Idem del 6 por 100 sobre los derechos que se cobran por importacion.....	85.800	
	5.º	Idem del 4 por 100 sobre los derechos de exportacion.....	16.600	216.700
3.º		<i>Comisos.</i>		
Unico.		Parte correspondiente á la Hacienda.....	"	4.400
		TOTAL de la seccion segunda.....		2.372.800
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.		
Unico.		<i>Efectos timbrados.</i>		
	1.º	Papel sellado.....	67.480	
	2.º	Idem de multas.....	8.400	
	3.º	Idem de reintegro.....	8.090	
	4.º	Sellos de Correo.....	72.970	
	5.º	Documentos de Giro.....	6.640	
	6.º	Sellos de recibos y cuentas.....	6.530	
	7.º	Idem judiciales.....	40.050	
	8.º	Idem de policia.....	3.470	
	9.º	Idem de títulos.....	310	
	10.	Idem de Telégrafos.....	19.690	
	11.	Cédulas de vecindad.....	51.660	
	12.	Bulas.....	3.440	258.600
		TOTAL de la seccion tercera.....		258.600

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.				Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO.					SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.				
1.º	<i>Productos en renta.</i>				Unico.	<i>Diferentes conceptos.</i>			
1.º	Rentas que fueron de regulares.....	3.240			1.º	Alcances de cuentas.....	43.460		
2.º	Emolumentos de la Mitra.....	"			2.º	Aprovechamientos.....	8.000		
3.º	Réditos de censos.....	350			3.º	Oficios vendibles por los plazos que venzan dentro del ejercicio.....	3.460		
4.º	Cánon de solares.....	6.000			4.º	Medias anatas seculares por honores de empleos y títulos.....	500		
5.º	Producto de las salinas del Estado.....	2.880			5.º	Manda pia forzosa.....	210		
6.º	Ariendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital.....	"			6.º	Cédulas de privilegios.....	530		
7.º	Productos de minas.....	8.240	20.680		7.º	Pasajes y corrales de pesca.....	580		
2.º Productos en venta.					TOTAL de la seccion cuarta.....				
1.º	Venta de efectos inútiles para el servicio.....	4.200					70.880		
2.º	Solares de la Marina.....	40.000			SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.				
3.º	Bienes del Estado.....	34.000			Diferentes conceptos.				
4.º	Aprovechamiento de montes públicos.....	5.000	50.200		1.º	Alcances de cuentas.....	43.460		
TOTAL de la seccion quinta.....					TOTAL ingresos.....				
					3.531.830				
RESÚMEN.					Comparacion definitiva de los ingresos calculados y gastos presupuestos en la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1878-79, y demostracion del déficit que resulta.				
Seccion 1.ª—Contribuciones.....					690.280				
2.ª—Aduanas.....					2.372.800				
3.ª—Rentas Estancadas.....					258.600				
4.ª—Bienes del Estado.....					70.880				
5.ª—Ingresos eventuales.....					439.270				
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS..					3.531.830				
PRESUPUESTO DE GASTOS.					PRESUPUESTO DE INGRESOS.				
Seccion 1.ª—Obligaciones generales.....					347.704.25				
2.ª—Gracia y Justicia..					369.518.05				
3.ª—Guerra.....					1.438.533.24				
4.ª—Hacienda.....					269.034.75				
5.ª—Marina.....					65.419.26				
6.ª—Gobernacion.....					942.246.32				
7.ª—Fomento.....					253.943.51				
TOTAL gastos.....					3.686.098.48				
Asciende el presupuesto de gastos a.....					3.686.098.48				
Pero como quiera que de dicha suma total tiene que deducirse el importe de todas las cantidades que, estando ya satisfechas en el trascurso de 1877-78, figuran no obstante para formalizar en los capítulos de <i>Resultas de ejercicios cerrados</i> de las antedichas siete secciones, cuya ascendencia es de.....					151.743.32				
Quedan reducidos los gastos a.....					3.534.355.16				
Y siendo los ingresos.....					3.531.830				
Resulta un déficit de.....					2.525.16				

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Dictadas diversas disposiciones fijando la categoría de los Jueces de primera instancia de esta Corte, fundadas unas en las prescripciones de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y otras en las que regían al tiempo de su promulgación; y á fin de armonizarlas con lo que la conveniencia del servicio exige, teniendo presente que á los funcionarios de que se trata correspondía con anterioridad á la mencionada ley la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, que por no haberse llevado á efecto hasta ahora la creación de los Tribunales de partido continúan ejerciendo las mismas funciones que entónces, y que el sueldo que les está asignado y disfrutan en la actualidad es igual al de los Magistrados, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar subsistente la Real orden de 21 de Enero de 1872 mientras no se constituyan los Tribunales de partido, conforme á la ley provisional sobre organización del poder judicial, ó se organicen definitivamente los Tribunales de justicia, quedando por tanto derogada la de 9 de Febrero de 1875; y en su consecuencia disponer que en lo sucesivo sólo se nombren Jueces de primera instancia de Madrid los que reúnan las condiciones que se exigen para ser Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 46.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Francia.

NUEVAS LUCES DE TOLON. Segun anuncio del Gobierno francés, se están construyendo tres muelles en la bahía ó gran rada de Tolon.

El uno de ellos, llamado *Jetée de la Grosse Tour*, ó sea muelle de la Torre Gorda, arranca de la costa situada al E. de dicha torre; tendrá 4.560 metros de N. 5º E. á S. 5º O.; y á 450 metros de la costa estará cortado por un canal de 450 metros de ancho y 3 metros de profundidad. El denominado de Saint Mandrier sale de la ba-

tería circular de este nombre, y se extenderá 350 metros de S. ¼ SE. á N. ¼ NO.; y finalmente, el conocido por de la Vieille nace en la punta de igual denominacion, y correrá 450 metros de SO. ¼ S. á NE. ¼ N.

Las pasas que se formen entre estos muelles se iluminarán provisionalmente por medio de tres faros flotantes, á saber:

1.º Un barquichuelo de dos palos (bugalet), en el que á 10 metros sobre el nivel del mar se enciende una luz roja, que puede verse á distancia de una milla desde cualquier punto del horizonte, y el cual está fondeado desde 4.º de Junio en el sitio de la boya cónica negra y á 350 metros al N. 40º O. del centro de la batería.

2.º Otro, en el que tambien á 10 metros de elevacion sobre el nivel del mar se enciende una luz fija verde, que puede verse desde cualquier punto del horizonte, el cual está fondeado desde el 20 de Junio á 500 metros de la citada torre y en el eje del muelle que se construye al S. 40º E. de la Torre Gorda; y se irá sacando para fuera á medida que avancen las obras, hasta dejarlo definitivamente colocado en la extremidad meridional de este muelle.

3.º Y otro, en el que igualmente á 10 metros sobre el nivel del mar se encenderá una luz fija roja, y el cual se fondeará á 450 metros al N. 40º E. de la punta de la Vieille en cuanto se dé principio á las obras de este muelle.

Cuando se éntre en puerto, se dejarán las dos luces rojas á estribor y las dos luces verdes á babor.

El canal de 450 metros, que corta el muelle de la Torre Gorda, estará indicado por miras circulares blancas y negras, sostenidas por dos perchas colocadas en sus dos extremos.

Luz de THAU. En una torrecilla de mampostería, recién construida en la punta de Balaruc, estanque de Thau, se enciende desde el 9 de Junio de 1878 una luz fija y blanca, que está á 7,8 metros de elevacion sobre el nivel de las mayores pleamareas y de 3,45 sobre el terreno, cuya situacion geográfica es en 43º 26' 7" latitud N. y 9º 52' 44" longitud E.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 130 y 237 de la III.

Archipiélago griego.

Luz de SYRA. Habiendo avanzado bastante la prolongacion del muelle del puerto de Syra, se ha enmendado más hácia fuera la luz fija roja, que está ahora como á 3 metros de la punta de dicho muelle, y se sacará más á medida que adelanten las obras.

La boya-valiza que marca la extremidad de la parte sumergida no ha variado de situacion.

Cartas números 213 de la seccion I; y 4 y 561 de la III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Dalmacia.

LUCES DE SPALATO. Segun anuncio de la Autoridad marítima de Trieste, las obras de la escollera del puerto de Spalato se hallan ya tan adelantadas que puede colo-

carse un farol en su extremidad, por lo cual se han hecho las variaciones siguientes en el alumbrado:

1.ª El farol de luz fija verde de la punta de San Stephano se ha enmendado á la punta exterior de la nueva escollera.

2.ª El farol de luz fija verde que habia en la orilla de la ciudad se ha apagado.

3.ª Se ha colocado un nuevo farol de luz fija blanca con un sector vertical (?) rojo en el arranque del nuevo muelle de atraque, cerca de la estacion del ferro-carril.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 de la III. Madrid 22 de Julio de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que los dias 1.º y 2 del mes próximo se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos todos los créditos pendientes de pago en la relacion del décimo grupo, tercera cuarta parte.

Madrid 30 de Julio de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 17 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con el objeto de contratar durante cuatro años, bajo el tipo de 3 pesetas 25 céntimos resma de 500 pliegos, el suministro de papel llamado de seda, que ha de servir en las Fábricas de tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y forrar interiormente los cajones de pino en que se envasan todas las labores en sustitucion del conocido por floretón que hasta aquí ha venido empleándose, cuyo contrato no ha podido realizarse despues de dos subastas consecutivas por falta de licitadores.

Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y muestras del papel en esta Direccion general; advirtiéndolo que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto, expresando en letra el precio, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Caja de Depósitos relativo á haber consignado en aquella como prévio para licitar el de 46.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Tesoro con arreglo á la legislacion vigente, los documentos necesarios á justificar el pago de los dos trimestres de contribucion anteriores al en que se celebre la subasta, y la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Julio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el suministro de papel seda que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y forrar el interior de los cajones en que se envasan las demas labores desde que se le comunicó la adjudicacion de este servido á 30 de Junio de 1882, se comprometo á entregar cada resma, con estricta sujecion á las condiciones estipuladas, por el precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 2 de Agosto próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á los vencimientos de 1.º de Julio de 1877 y 1.º de Enero del año actual, cuya numeración es la siguiente:

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Facturas números 6.504 á 7.200.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Facturas números 5.879 al 5.930.

Madrid 30 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo al orden que determinó el sorteo celebrado en 1.º del mes actual, el día 2 del próximo Agosto, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses correspondientes al primer semestre de 1878 de los depósitos en ella constituidos en renta perpétua interior, comprendidos en las bolas 41 al 50 inclusive, ó sea en los millares siguientes de la numeración de entrada de los resguardos de depósito:

- Bola núm. 41, resguardos números 124.001 al 125.000.
- Bola núm. 42, resguardos números 125.001 al 126.000.
- Bola núm. 43, resguardos números 35.001 al 36.000.
- Bola núm. 44, resguardos números 7.001 al 8.000.
- Bola núm. 45, resguardos números 117.001 al 118.000.
- Bola núm. 46, resguardos números 73.001 al 74.000.
- Bola núm. 47, resguardos números 47.001 al 48.000.
- Bola núm. 48, resguardos números 401.001 al 402.500.
- Bola núm. 49, resguardos números 26.001 al 27.000.
- Bola núm. 50, resguardos números 71.001 al 72.000.

Madrid 30 de Julio de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Lista de los números señalados hasta la fecha y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día para determinar el orden de pago de los resguardos al portador amortizados en 30 de Junio de 1878.

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.
1		71		141		211	
2		72		142		212	
3		73		143		213	
4		74		144		214	
5		75		145		215	
6	8	76	12	146	27	216	19
7		77		147		217	
8		78		148		218	
9		79		149		219	
10		80		150		220	
11		81		151		221	
12		82		152		222	
13		83		153		223	
14		84		154		224	
15	18	85	4	155	21	225	1
16		86		156		226	
17		87		157		227	
18		88		158		228	
19		89		159		229	
20		90		160		230	
21		91		161		231	
22		92		162		232	
23		93		163		233	
24		94		164		234	
25	15	95	6	165	17	235	5
26		96		166		236	
27		97		167		237	
28		98		168		238	
29		99		169		239	
30		100		170		240	
31		101		171		241	
32		102		172		242	
33		103		173		243	
34		104		174		244	
35	3	105	25	175	14	245	2
36		106		176		246	
37		107		177		247	
38		108		178		248	
39		109		179		249	
40		110		180		250	
41		111		181		251	
42		112		182		252	
43		113		183		253	
44		114		184		254	
45	23	115	26	185	20	255	7
46		116		186		256	
47		117		187		257	
48		118		188		258	
49		119		189		259	
50		120		190		260	
51		121		191		261	
52		122		192		262	
53		123		193		263	
54		124		194		264	
55	22	125	16	195	13	"	11
56		126		196		"	
57		127		197		"	
58		128		198		"	
59		129		199		"	
60		130		200		"	
61		131		201		"	
62		132		202		"	
63		133		203		"	
64		134		204		"	
65	9	135	24	205	10	"	
66		136		206		"	
67		137		207		"	
68		138		208		"	
69		139		209		"	
70		140		210		"	

Madrid 30 de Julio de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Banco de España.

Desde el jueves 1.º de Agosto próximo se satisfarán por este Banco las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1878, presentadas en la Dirección general de la Deuda con los números 384 al 381.

Madrid 30 de Julio de 1878.—El Vicesecretario, J. Morales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Estepona y Gaucin, de la provincia de Málaga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Estepona á Gaucin toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condición deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Málaga.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería, si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepción en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las con-

diciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Estepona y Gaucin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 5.984 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate.

Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Málaga para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Estepona á Gaucin y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Anguarin, con Arancel de 2 miriámetros....	17.971
Villoldo, con Arancel de 2 miriámetros.....	11.781
Villanueva, con Arancel de 3 miriámetros..	26.418
Cervera del Rio Pisuerga, con Arancel de 2 miriámetros.....	16.455
Camasobres, con Arancel de 2 miriámetros..	8.486
	81.111

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Anguarín, Villoldo, Villanueva, Cervera del Río Pisuegra y Camasobres, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas aruales. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas devueltas por falta de franqueo el día 28 de Julio.

Núm. 441	Antonio Lareda.—Blanca.
442	Andrés Ruiz.—Ubeda.
443	Cleofes Maza.—Idem.
444	Escolástica Benito.—Arauzo de A.
445	Enrique Fuentes.—Habana.
446	Francisco Martín.—Valladolid.
447	Fernando Ruiz.—Lurrelo.
448	Isidoro Mercado.—Zaragoza.
449	Juan Labara.—Vallecas.
450	José Gomez.—Abaran.
451	Luciano Moranda.—Málaga.
452	Luis Gomez.—Cádiz.
453	María Fernandez.—Medina del C.
454	Marcelino Quintana.—Illescas.
455	Segunda Sanchez.—Aranjuez.
456	Severiano Martínez.—Valladolid.
457	Trinidad Soriano.—Arahal.
458	Vicente Humanes.—Villaluenga de G.

Madrid 29 de Julio de 1878.—El Administrador, Martín Betela.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascrito actuario, se anuncia la formación de concurso de acreedores de D. Rafael Lopez y Rodriguez, vecino y del comercio de esta Corte, y se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren acreedores al mismo para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por apoderado que les represente en dicho Juzgado y Escribanía, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, todos los días útiles, de doce á tres de su tarde, con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1878.—El actuario, Pio del Pozo. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, se sacan á pública subasta las casas contiguas, hoy agrupadas en una sola, sitas en esta Corte y su calle de Velarde, señaladas con los números 7 moderno y 27 antiguo la una de ellas, y con el 26 antiguo y sin número moderno la otra, tasada en 37.500 pesetas; su superficie, medida geométricamente, es igual á 5.507 pies cuadrados con 95 centímetros, equivalentes á 404 metros y 32 decímetros; para su remate se ha señalado el día 31 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, que tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el importe de su tasación, y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para el que quiera verlos.

Madrid 30 de Julio de 1878.—El Escribano, Antolin Murge. X—176

Madrid.—Decano.

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta capital, refrendada por el infrascrito Secretario, se hace saber que D. Antonio Larraz y García ha cesado en el cargo de Procurador de los Tribunales de la misma; y en su virtud se cita y llama á todos los que se crean con derecho á reclamar sobre la fianza que como tal Procurador tenía prestada para que comparezcan á ejercitarlo ante dicho Sr. Juez en el término de seis meses; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1878.—El Secretario, Donato Toledo. X—175

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se sacan á pública subasta varios muebles tasados en la cantidad de 269 pesetas 25 céntimos, para cuyo acto se ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, y hora de las nueve de la mañana, en el local del Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; y para tomar parte en la subasta se consignarán en la mesa del Juzgado 450 pesetas, hallándose de manifiesto dichos muebles en

la Costanilla de Santiago, núm. 8, piso cuarto, y los autos en la Escribanía, de ocho á doce de la mañana.

Madrid 29 de Julio de 1878.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja. X—173

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada por mí á testimonio del Escribano que refrenda, se sacan á la venta en pública subasta por término de 40 días varios muebles y efectos de la fábrica de pasamanería del finado D. Andrés Zamorano, tasados nuevamente en la cantidad de 40.677 rs. y 385 milésimas, equivalentes á 2.669 pesetas y 346 milésimas, cantidad que servirá de tipo minimum admisible para la subasta; habiéndose señalado para su remate el día 14 de Agosto próximo venidero, á las nueve de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, y los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Dado en Madrid á 27 de Julio de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. —P

Murcia.—Catedral.

D. Manuel Illan Albaladejo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la actuación del que refrenda pende juicio universal de concurso de acreedores de la testamentaria de D. Eduardo Jimenez y Barco, vecino que fué de esta ciudad, en cuyo expediente se ha dictado providencia convocando á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, señalándose para la celebración de la misma el día 31 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; previniendo á dichos acreedores que sólo podrán concurrir á la junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que en el acto de ella los presenten.

Murcia 18 de Julio de 1878.—Manuel Illan.—Por su mandado, Abelardo Valero. X—171

Pamplona.

En el Juzgado de primera instancia de esta capital y Escribanía del infrascrito se presentó por parte de D. Angel Garvisu y Elizalde, vecino de Irurita, demanda de tercería contra D. Juan José Aguirre, que flo es de Donamaria, sobre mejor derecho á los bienes embargados por el último á Juan Bautista Juanotena, domiciliado en Beinza Labayen, y por fallecimiento de este, y por medio de cédula que se insertó en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, fueron citados y emplazados sus hijos Manuel Antonio, Miguel Antonio y José Antonio Juanotena, residentes en Ultramar, ignorándose en qué punto, para que á término de 60 días comparecieran en dicho Juzgado á contestar la referida demanda; y como no lo hayan verificado, habiendo acusado la rebeldía el demandante, se ha dictado en 17 del actual la providencia que entre otros extremos comprende los siguientes:

«Por acusada la rebeldía; se declara que los hermanos Manuel Antonio, Miguel Antonio y José Antonio Juanotena, residentes en Ultramar, han perdido el derecho de contestar á la demanda de tercería incoada por D. Angel Garvisu y Elizalde; hágaseles saber esta providencia en igual forma que el emplazamiento, y continúen los procedimientos sucesivos respecto á todos ellos con los estrados del Juzgado.»

Y para que esta cédula de notificación á los tres hermanos Juanotena, residentes en Ultramar, se inserte en la GACETA y Boletín oficial, la expido y firmo en Pamplona á 19 de Junio de 1878.—V. B.—El Juez de primera instancia, Rodriguez Junquera.—Primitivo Ezeurra. X—170

Salamanca.

D. Bernardo Carril García, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo cesado en su cargo el Registrador de la propiedad interino de este partido D. Angel Mata Estévez, ha solicitado el alza de la fianza que tenía prestada en garantía de su buen desempeño.

Lo que se hace público por este cuarto edicto á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria, y pueda llegar á conocimiento de cuantos tengan que deducir acciones en contra de aquel funcionario.

Salamanca 8 de Mayo de 1878.—Bernardo Carril García.—Por su mandado, Juan Gonzalez Brieba. X—233

JUZGADOS MUNICIPALES.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el juicio verbal á instancia de D. Pedro Narice, como apoderado de la Compañía Colonial, contra D. Francisco Diaz de la Iglesia y D. Luciano Ibañez sobre pago de 484 rs. procedentes de géneros suministrados al establecimiento de la calle del Espíritu Santo, núm. 9, que se sigue en rebeldía del D. Luciano, se le cita, llama y emplaza por segunda vez para que comparezca á declarar bajo juramento indecisorio sobre la certeza de la demanda, y reconozca las firmas de las facturas presentadas, el día 10 del próximo mes de Agosto, y hora de las nueve de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 8, cuarto bajo; con apercibimiento de que no comparecer se le declarará confeso con la demanda.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Secretario, Lino Villarubia. X—174

NOTICIAS OFICIALES.

The Barcelona Tramway's Company Limited.

Dividendo interino para 1878.

Se participa á los señores accionistas de esta Compañía que se les pagará un dividendo interino al tipo de 6 por 100 al año por el semestre que ha terminado en 30 de Junio último, ó sean 6 sh. por acción. El pago se efectuará en 1.º de Agosto próximo, libre de toda contribución.

Los tenedores de acciones al portador deben depositar el cupon núm. 9 tres días completos antes del 1.º de Agosto en uno de los domicilios siguientes:

En Londres, en las oficinas de la Compañía, 43, Lothbury.
En Barcelona, en las oficinas de la Compañía, 2, Llano de la Boquería.
En París, 20, rue Taitbout.

Accionistas cuyas acciones se hallan registradas recibirán el importe del dividendo por el correo.

El libro de traspaso se cierra del 25 del corriente al 3 del próximo Agosto, ambos días inclusos.

Por orden de la Dirección, H. B. T. Powell, Secretario.

Oficinas, 43, Lothbury.
Londres E. C., 20 de Julio de 1878. X—172

Cayo Bruto.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Núm. 295.—En la villa de Madrid, á 19 de Agosto de 1873, ante mí D. Rafael de Casas, vecino de esta villa, Notario del Colegio territorial de ella, y testigos que se dirán, comparecen:

De una parte D. Gaspar Estéban Sanchez, de más de 50 años, casado, propietario, vecino de Madrid en la calle de Silva, números 40 y 42.

Y de otra parte D. Pablo de Guillen y Estéban, de más de 44 años de edad, minero, soltero, también vecino de Madrid, calle de la Ballesta, núm. 6; y D. Francisco Regal y Miguel, de más de 36 años, casado, Oficial de infantería retirado, así bien vecino de esta villa en la calle de la Justa, núm. 5:

Que concurren á este acto D. Gaspar Estéban Sanchez por su propio derecho, y los Sres. Regal y Miguel, D. Pablo Guillen y también el D. Gaspar Estéban, á nombre de los asociados, para formar la especial minera que se titulará *Cayo Bruto*, cuya autorización consta de la certificación que se adjunta á este registro para que forme parte integrante de él é insertar en sus traslados. En su consecuencia, y asegurando que se hallan los tres señores constituyentes en el pleno goce de los derechos civiles, y con la capacidad legal para la formalización de esta escritura de sociedad especial minera, á cuyo fin exponen:

1.º Que es dueño el D. Gaspar Estéban Sanchez de la mina de plomo argentífero titulada *Cayo Bruto*, situada en el paraje nombrado Majadas de Silva, término de Cuevas, en la provincia de Almería, que consta de 40 pertenencias, que componen 400.000 metros de extensión en la forma que se fija en el plano levantado por el Ingeniero D. Joaquín Boguerin, y que suscribe en Vera á 2 de Enero de este corriente año, diciendo que linda por Este y Sur con la mina *Aunque tarde siempre es hora*, y por Oeste y Norte en ladera Solana, terreno franco, cuyo expediente de registro lleva el núm. 3.944; habiendo obtenido el relacionante Sr. Estéban Sanchez del Gobierno de la provincia de Almería el correspondiente título de propiedad, fechado en 21 de Abril del año corriente, que no se ha inscrito en el Registro de la propiedad de Vera por negarse á ello el Registrador, que exige el pago de ciertos derechos, y que se llenen otras formalidades que el constituyente no considera justo, y sobre todo por haber pendiente de resolución una consulta elevada á la Superioridad, á pesar de lo cual se considera con derecho y sin obstáculo alguno para asociarse con otras personas á fin de explorar y explotar la mina de que al principio se hace mérito, con lo que están conformes todos los coasociados.

2.º Que no contando el D. Gaspar Estéban Sanchez con los fondos necesarios para el laboreo y explotación de la predicha mina *Cayo Bruto*, ha decidido asociarse con D. Pablo Guillen, D. Pio Saez, D. Francisco Regal, D. Casimiro Gonzalez Cámara, D. Lucio del Valle, D. José María Fernandez y D. Francisco Gonzalez, vecinos de Madrid, y con D. Pedro Castro Morote y D. Juan Muñoz, domiciliados en Cuevas, con cuyos señores está conforme en llevar á efecto el presente convenio y constitución de Sociedad especial minera con el nombre que lleva la mina de *Cayo Bruto*; y á este fin en el día 12 del corriente mes celebraron una reunión, en la que de mutuo acuerdo y por unanimidad han formado los estatutos y reglamento por que ha de regirse la Sociedad, con todo lo demás que han creído conveniente fijar, y resulta todo ello de la certificación de que se deja hecha expresión, cuyo tenor literal á la letra es como sigue:

«Certificación.—D. Francisco Regal y Miguel, Secretario interino de la Sociedad especial minera en proyecto titulada *Cayo Bruto*, de la que es Presidente interino el Sr. D. Pablo de Miguel.

Certifico que en el libro de actas de juntas generales á los folios 1, 2 y 3 aparece la celebrada el día 12 del actual que copiada á la letra dice así:

«En la villa de Madrid, á 12 de Agosto de 1873, reunidos diferentes sujetos por sí y en representación de otros como partícipes presuntivos á las 200 acciones de que se ha de componer la Sociedad minera que se intenta formar bajo el título de *Cayo Bruto*, previa citación del cedente Sr. D. Gaspar Estéban Sanchez, en su casa-habitación, calle de Silva, números 40 y 42, tercero derecha, á las ocho de la noche, el expresado señor expuso que obrando en su poder el título de propiedad de la mina que al efecto presentaba, si bien no se ha inscrito en el Registro de la propiedad de Vera por negarse á ello el Registrador si no se pagan ciertos derechos nuevos y se llenan algunas formalidades, á lo cual se había negado el que dice por no creerlo justo, y sobre todo por haber pendiente una consulta á la Superioridad, todo lo cual no era obstáculo para tratar de constituir la Sociedad, y que con este objeto hacía la convocatoria para discutir y aprobar las bases de escritura y reglamento social.

Los concurrentes, enterados perfectamente de todo lo dicho, discutieron y aprobaron por unanimidad las bases de escritura de Sociedad y reglamento en esta forma:

Bases para la escritura de constitución de la Sociedad especial minera titulada *Cayo Bruto*.

1.ª La Sociedad se denominará *Cayo Bruto*; su objeto será el laboreo, explotación y beneficio de la mina de plomo argentífero titulada *Cayo Bruto*, sita en Majadas de Silva de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, compuesta de 40 pertenencias modernas, que hacen en junto 400.000 metros cuadrados, que posee por título de propiedad,

expedido por el Gobernador civil de Almería en 21 de Abril de 1873.

2.º El domicilio social se establece en Madrid; su duración indefinida; constará de 200 acciones divididas en mitades con numeración correlativa, todas iguales en derechos y obligaciones, representadas por láminas firmadas por el Presidente y Contador.

3.º Será regida por una Junta directiva, compuesta de Presidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales suplentes; estos cargos durarán tres años, y en el primero se sorteará los que han de cesar, que será la mitad, siguiendo luego el turno establecido en las juntas generales ordinarias. Es requisito indispensable para desempeñar cualquiera de ellos poseer por lo menos una acción.

4.º Los derechos y obligaciones de los socios son una participación proporcional a sus acciones en los dividendos activos y pasivos que se acuerden, y a la más amplia intervención en el examen de las cuentas.

5.º Habrá una junta general ordinaria en el mes de Marzo de cada año, y las extraordinarias que acuerde la Junta directiva ó la reclamen por escrito 20 acciones: unas y otras quedarán constituidas legalmente a la media hora de su citación, cualquiera que sea el número que se reúna.

6.º La Junta directiva llevará los libros necesarios al mejor desempeño de sus cargos.

7.º Cada acción da derecho a un voto, sea cualquiera el número que tenga el socio: las medias acciones para tener voto necesitan unirse y formar una.

8.º Los dividendos que no se paguen con puntualidad serán requeridos los dueños de las acciones por tres veces con el intervalo de 15 días en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo al art. 23 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859; pasados los 45 días se declararán amortizadas sus acciones y obligados al pago de lo que adeuden, con más los gastos que hayan ocasionado.

9.º Para acordar la venta de la mina, la disolución de la Sociedad, ó el aumento ó disminución de sus acciones, se requiere se hallen presentes ó representadas las dos terceras partes de las acciones que resulten vivas en aquella fecha.

10.º Las dudas ó cuestiones que ocurran se dirimirán por amigables compondores nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, siendo su fallo inapelable y obligatorio.

11.º Tan luego como la escritura y reglamento obtengan la sanción definitiva de la junta general, previa el acta notarial de constitución de la Sociedad, según previene la ley de 19 de Octubre de 1869, se imprimirá aquel, poniendo en cabeza las presentes condiciones, repartiéndose un ejemplar a cada socio para que nunca alegue ignorancia de sus derechos y obligaciones.

Reglamento que ha de regir á la Sociedad especial minera titulada Cayo Bruto.

TÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará *Cayo Bruto*. Su objeto será el laboreo, explotación y beneficio de la mina de plomo argentífero titulada *Cayo Bruto*, que posee por título de propiedad expedido por el Gobernador civil de Almería en fecha 21 de Abril de 1873, y las que pueda adquirir en lo sucesivo.

Art. 2.º El domicilio social se establece en Madrid; su duración indefinida.

Art. 3.º Constará de 200 acciones nominativas, divididas en mitades, todas iguales en derechos y obligaciones, representadas por láminas firmadas por el Presidente y Contador.

Art. 4.º Para el régimen de la Sociedad habrá una Junta directiva, compuesta de Presidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales suplentes: los primeros cargos que se nombren durarán tres años, y en el primero se sortearán los que han de cesar, que será la mitad, siguiendo luego el turno establecido en las juntas generales. Para desempeñar cualquiera de ellos se necesita poseer por lo menos una acción.

Art. 5.º Para acordar la venta de la mina, la disolución de la Sociedad ó el aumento ó disminución de sus acciones, se requiere se hallen presentes ó representadas las dos terceras partes de las acciones que resulten vivas en aquella fecha.

TÍTULO II.

De las acciones y de los accionistas.

Art. 6.º Las acciones son transferibles por medio de endoso, acompañando el recibo del último dividendo.

Art. 7.º La Junta directiva ni la Sociedad en general son responsables de las transferencias que se hagan por personas inhábiles para contratar, pues el que adquiriera debe saber en la forma que lo hace, como negocio puramente particular.

Art. 8.º El accionista que se ausente del domicilio social dejará persona autorizada con quien la Junta pueda entenderse en todo cuanto ocurra. El que no lo haga sufrirá las consecuencias de su omisión.

TÍTULO III.

De los dividendos de gastos.

Art. 9.º Todo tenedor de acción está obligado á satisfacer lo que le corresponda en los repartos pasivos. El que se negare ó retrasare en el pago será requerido por la Junta directiva con 15 días de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si después de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la Junta directiva la caducidad de su acción ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el día del primer requerimiento y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su acción en favor de la Sociedad, siempre que estuviere solvente para con ella el día de la renuncia.

TÍTULO IV.

De la Junta directiva.

Art. 10.º Corresponde á la Junta directiva la gestión administrativa y gubernativa de la Sociedad en todas sus partes, excepto en aquellos asuntos que por su índole sea necesaria la junta general.

Art. 11.º Corresponde al Presidente llevar la firma de la Sociedad y resolver cuantos asuntos ocurran de urgencia, dando cuenta después á la directiva.

Art. 12.º Al Tesorero corresponde llevar un libro de caja; conservar en su poder los fondos de la Sociedad, y hacer los pagos que le ordene la Presidencia con la intervención del Contador.

Art. 13.º Es obligación del Contador llevar el libro de transferencias de acciones, tomando razón de ellas, y el libro de cuenta corriente con la Tesorería y los demás que ocurran,

interviniendo todos los pagos que se hagan, sin cuyo requisito no serán de abono en cuenta al Tesorero.

Art. 14.º El archivo de la Sociedad estará á cargo del Secretario, que lo conservará en el mejor estado y orden, y llevará los libros de actas de juntas generales y directivas, y copiará de la correspondencia.

Art. 15.º El cometido de los Vocales es suplir cualquier cargo en ausencia ó enfermedades hasta la primera junta general que se nombre el que sea en definitiva.

TÍTULO V.

De las juntas generales.

Art. 16.º Habrá junta general ordinaria cada año en el mes de Marzo; en ella se dará cuenta de todo lo ocurrido en el anterior, y se asociarán cuantos particulares estimen conveniente los socios.

Art. 17.º También podrá celebrarse junta general extraordinaria á petición motivada por escrito de 20 acciones vivas, ó cuando así lo acuerde la Junta directiva.

Art. 18.º En unas y otras se podrán tratar todos los asuntos que los socios gusten, y sus acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número que se reúna pasada media hora de su citación: se exceptúa de esta medida el caso de que se trate de acordar la venta de la mina, disolución de la Sociedad ó aumento ó disminución de sus acciones; pues entonces es requisito indispensable se hallen presentes y representadas las dos terceras partes de las acciones que resulten vivas en aquella fecha: si en la primera y segunda citación no se reuniera este número, se resolverá en la tercera con el número de acciones que se presente.

Art. 19.º Cada acción da derecho á un voto, sea cualquiera el número que tenga el socio: las medias acciones para tener voto necesitan reunirse y formar una.

Art. 20.º Todo socio puede ser representado por otro sin más que respaldar la papeleta: si no lo es, necesita poder en forma legal.

Art. 21.º En la junta general de cada año se presentarán las cuentas del anterior, nombrando una comisión de dos socios para su examen é informe, que evacuarán por escrito en el plazo máximo de dos meses.

Art. 22.º Las actas de las juntas generales se firmarán por el Presidente y Secretario y dos socios de los presentes nombrados en el acto.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 23.º Todos los individuos que en la actualidad componen la Sociedad y los que en adelante ingresen en ella están obligados á cumplir con la mayor exactitud todas y cada una de las disposiciones del presente reglamento, siendo sus derechos y obligaciones una participación proporcional á sus acciones en los dividendos activos y pasivos, y á la más amplia intervención en el examen de las cuentas.

Art. 24.º Las dudas ó cuestiones que ocurran se dirimirán por amigables compondores, nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, siendo su fallo inapelable y obligatorio.

Discutidas las bases de la escritura y reglamento social según queda expresado, se procedió al nombramiento de una Junta directiva interina, recayendo en los individuos siguientes: Presidente, D. Pablo Guillen; Tesorero, D. Gaspar Estéban Sanchez; Contador, D. Pio Saenz; Secretario, D. Francisco Regal; Vocales, D. Casimiro Gonzalez Cámara y D. Lúcio del Valle.

Por último, se autorizó para firmar la escritura á los señores D. Pablo de Guillen, á D. Gaspar Estéban Sanchez y Don Francisco Regal. Con lo cual, y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión, de lo que yo el Secretario interino certifico con el V.º B.º del Sr. Presidente interino.—Francisco Regal y Miguel.—V.º B.º—El Presidente interino, Pablo de Guillen.—El socio, José María Fernandez.—El socio, Francisco Gonzalez.

Concuerda con su original, á que me refiero; y para que conste y surta los efectos oportunos al otorgamiento de la escritura, expido la presente en tres pliegos de papel del sello 11.º, con el V.º B.º del Presidente interino, en Madrid á 14 de Agosto de 1878.—Francisco Regal y Miguel.—V.º B.º—El Presidente interino, Pablo de Guillen.

El documento inserto concuerda á la letra con su original, á que los señores otorgantes se remiten, y de que el Notario infrascrito da fe.

3.º D. Gaspar Estéban Sanchez, teniendo en cuenta las razones expuestas en el capítulo ó párrafo segundo, dijo y otorga que cede, renuncia y traspasa enteramente en favor de la Sociedad especial minera que por esta escritura se constituye con el nombre de *Cayo Bruto* la mina de que hace mérito el capítulo 1.º, que se la denomina *Cayo Bruto*, no reservándose acción ni derecho alguno especial.

4.º Que con objeto de cumplir las prescripciones que establece la actual legislación de minas, y lo que tienen resuelto todos los asociados en la empresa de que tantas veces se ha hecho mérito, y en virtud también de la autorización de que se hallan investidos los tres señores constituyentes, otorgan:

Que por virtud del presente acto público, y bajo las bases constitutivas y reglamentarias que contiene la certificación que se deja copiada, y aceptando como aceptan la cesión que D. Gaspar Estéban Sanchez consigna en el anterior párrafo, forman Sociedad especial minera con el nombre de *Cayo Bruto* para laborear y explotar la mina que lleva aquel nombre, y cuya Sociedad constará de 200 acciones divididas en mitades con numeración correlativa, todas iguales en derechos y obligaciones, y representadas por láminas firmadas por el Presidente y Contador en conformidad á la base ó condición 2.º; hallándose distribuidas las dichas 200 acciones en esta forma:

D. Gaspar Estéban Sanchez, 21 acciones; D. Pablo Guillen y Estéban, 40 acciones; D. Pio Saenz, 33 acciones; D. Francisco Regal y Miguel, 13 acciones; D. Casimiro Gonzalez Cámara, cuatro acciones; D. José María Lourtan, seis acciones; D. Lúcio del Valle, cuatro acciones; D. Julian Saenz Monzon, ocho acciones; D. José María Fernandez, una acción; D. Francisco Gonzalez, una acción; D. Juan Muñoz, 40 acciones, y D. Pedro Castro Morote, 26 acciones:

Que el objeto y fines de esta empresa es el laboreo y explotación de la precitada mina *Cayo Bruto*, y los señores otorgantes, por sí y á nombre de los demás sus socios de hoy y de los que en lo sucesivo puedan tener participación en la Sociedad *Cayo Bruto*, se obligan y obligan á estar y pasar por lo que queda dispuesto en los estatutos y reglamento que se dejan copiados, sin contradecirlos y queriendo que al que lo intente no se le oiga; antes por el contrario, se le imponga perpetuo silencio.

A la estabilidad, firmeza y cumplimiento de esta escritura, los señores otorgantes, en el concepto y representación que actúan, se obligan en solemne forma y quieren se les compela como si fuera sentencia ejecutoriada.

Y yo el Notario advertí á los contrayentes:

1.º Que á favor del Estado, de la provincia y del pueblo queda reservada la hipoteca legal preferente á cualquiera otra

para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho por la propiedad minera expresada.

2.º Que de este documento ha de tomarse razón ó inscribirse en el Registro de la propiedad de Vera, á que la predicha mina corresponde; y que á más de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino desde la fecha y en los términos que preceptúa la actual legislación hipotecaria, será inadmisible careciendo de la indicada circunstancia en los Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, no permitiendo que quede testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

3.º Que es indispensable la presentación ó inscripción de este título en el Gobierno de la provincia de Almería para los fines que preceptúa la ley de 19 de Octubre de 1869, y previamente á todo en la oficina de liquidación del impuesto hipotecario, establecida en Vera para los fines y efectos prescritos.

Así lo dijeron, otorgan y firman, habiendo concurrido como testigos instrumentales sin excepción legal D. Justo Muñoz y D. Florentino de la Peña, vecinos y residentes en esta capital. Enterados los concurrentes del derecho que les concede la ley para leer por sí este documento, le renunciaron, y á su elección lo verifiqué yo el Notario íntegramente y en alta voz, habiéndole aprobado por unanimidad; de todo lo cual, de la profesión, vecindad y conocimiento de los señores otorgantes repito fe.

Examinada esta escritura, resulta tener sobreraspado: «Muñoz,» é interlineado «D. José María Fernandez y D. Francisco Gonzalez» que valga con aprobación de las partes.—Gaspar E. Sanchez.—Pablo de Guillen.—Francisco Regal y Miguel.—Testigo, Florentino de la Peña.—Testigo, Justo Muñoz.—Signado.—Rafael de Casas.»

Presente fui: cuyo registro queda en mi protocolo de escrituras del corriente año bajo el núm. 295 de órden: para la Sociedad especial minera *Cayo Bruto* libro esta primera copia que signo y firmo en Madrid, día de su fecha.—Rafael de Casas.

Legalización.—Los infrascritos, vecinos de esta capital, Notarios del Colegio territorial de la misma, damos fe que D. Rafael de Casas, nuestro compañero, es Notario como se titula, usa signo, firma y rúbrica como los precedentes, y se halla en actual ejercicio de su cargo, sin que nos consta nada en contrario. A los efectos oportunos, y dejando hechas las anotaciones convenientes, ponemos la presente, que sellamos, signamos y firmamos en Madrid á 23 de Agosto de 1878.—Doctor Mariano Garcia Sancha.—Cipriano Perez Alonso.

ACTA.

D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital.

Doy fe que en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo obra el acta del tenor siguiente: «Núm. 384.—En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1878, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, comparecen:

Acciones.

- 3 D. Gaspar Estéban Sanchez, de estado casado, y cesante, domiciliado en la calle de Silva, núm. 42.
- 24 D. Pio Saenz y Saenz, casado, del comercio, habitante en la calle de la Bola, núm. 4, principal.
- 13 D. Agustín Saenz de Juberá, casado, del comercio, calle de la Bola, núm. 3, cuarto segundo.
- 22 D. José Arias y Rodriguez, casado, cesante, Cuesta de la Vega, núm. 5, cuarto segundo.
- 4 D. Casimiro Gonzalez Cámara, soltero, bolsista, calle Mayor, núm. 116, piso cuarto.
- 15 D. Miguel Guillen y Estéban, propietario, calle de la Luna, núm. 29, cuarto segundo.
- 5 D. José María Fernandez y Cárcelos, casado, Médico-cirujano, calle del Humilladero, núm. 14, piso segundo.
- 18 Y D. Alejo Rocas y Val, casado, empleado, calle de San Oropio, núm. 7, cuarto principal.

404

Todos mayores de edad, vecinos de esta Corte, con cédulas personales expedidas, las del primero, segundo y tercero por la Alcaldía del distrito del Centro, números 1.411, 3.938 y 9.963, en 18 de Octubre, 2 de Noviembre del año anterior y 18 de Enero último; las del cuarto y quinto por el distrito de Palacio, números 7.280 y 9.483, en 17 de Noviembre y 4 de Noviembre próximo pasado; la del sexto por el de la Universidad, núm. 8.396, en 3 de Diciembre último; la del sétimo por el de la Latina, núm. 14.626, en 19 de Enero de este año, y la del octavo por el del Hospicio, núm. 2.931, en 23 de Octubre del año anterior.

Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta de constitución social, y dicen:

Que por escritura otorgada en Madrid á 19 de Agosto de 1873 ante el Notario D. Rafael de Casas, se constituyó la Sociedad especial minera denominada *Cayo Bruto*, bajo la base de 200 acciones divididas en mitades, todas iguales en derechos y obligaciones, y con objeto de laborear, explotar y beneficiar la mina de plomo argentífero, titulada también *Cayo Bruto*, sita en Majadas de Silva de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, compuesta de 40 pertenencias modernas, que hacen en junto 400.000 metros cuadrados.

Y que no habiéndose formalizado el acta notarial de constitución social que previene el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, lo llevan ahora á efecto; y en su virtud, siendo tenedores los comparecientes en la proporción indicada al margen de 104 acciones, y representando por consiguiente más de la mitad de las 200 del capital social, declara por la presente acta constituida la mencionada Sociedad *Cayo Bruto* á los efectos legales del referido art. 3.º de la expresada ley.

Y leída por mí el Notario esta acta á los señores comparecientes, por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en su contenido y lo firman, de que doy fe.—Casimiro Gonzalez Cámara.—Alejo Rocas y Val.—Miguel Guillen.—Pio Saenz.—Agustín S. de Juberá.—Gaspar E. Sanchez.—José María Fernandez y Cárcelos.—José Arias.—Eulogio Barbero Quintero.

Corresponde literalmente lo inserto con el acta original á que me remito, de que doy fe; y para la Sociedad *Cayo Bruto* libro este testimonio en dos pliegos del sello 10.º, números 793.148 y 49, que signo y firmo en Madrid el mismo día de la fecha del acta.—Eulogio Barbero Quintero. X—177

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Palencia y Victoria.

Bolsas de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Julio de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'DÍA 29', and 'DÍA 30'. Lists various financial instruments like 'Renta perpetua al 2 por 100' and 'Obligaciones del Banco de España'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'PLAZA', 'REEMBOLSO', 'DÍA', and 'REEMBOLSO'. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE JULIO.

Table with columns for 'FONDOS ESPAÑOLES', 'FONDOS FRANCÉS', and 'CONSOlidados INGLESES'. Lists exchange rates for Spanish, French, and English bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, a 90 días fecha, din. 43'20 d. París, a 3 días vista, franc. 5'00

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 a 15'50 pesetas la arroba, y a 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, a 53 pesetas la libra, y a 4'40 el kilogramo. Wocino añejo, de 48'00 a 49 pesetas la arroba; de 0'99 a 0'94 pesetas la libra, y de 4'93 a 2'02 el kilogramo. Jamón, de 27'50 a 30 pesetas la arroba; de 4'85 a 4'75 la libra, y de 2'49 a 2'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 a 0'43, y de 0'43 a 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 a 44'59 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'24 la libra y de 0'54 a 0'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 a 3'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'27 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo. Arroz, de 5 a 3'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'27 la libra, y de 0'54 a 0'79 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'95 a 0'29 la libra, y de 0'54 a 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, a 4'75 pesetas la arroba, y a 0'46 el kilogramo. Idem mineral, a 4'25 pesetas la arroba, y a 0'44 el kilogramo. Cok, a 4 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Habon, de 14 a 44'50 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'66 la libra, y de 1'08 a 1'43 el kilogramo. Patatas, de 4 a 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'44 la libra, y de 0'42 a 0'49 el kilogramo. Aceite, de 47 a 48'50 pesetas la arroba; de 0'60 a 0'66 la libra, y de 43'50 a 44'70 el decalitro. Vino, de 6'50 a 10 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'35 el cuartillo, y de 4'85 a 6'93 el decalitro. Petróleo, a 6'38 pesetas el cuartillo, y a 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, a 44'09 pesetas la fanega, y a 25'80 el hectólitro. Cebada, precio medio, a 6'50 pesetas la fanega, y a 44'76 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 5'25 a 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 a 9'95 el hectólitro.

NOTA: Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 429.— Carnes, 770.— Terneras, 64.— Total, 960. Su peso en libras... 76,458.— Idem en kilogramos... 35,090.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns for 'PUESTOS DE RECAUDACION', 'PAGOS', and 'PUNTO DE RECAUDACION'. Lists revenue from various points like 'Segovia', 'Madrid', 'Barcelona', etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid, 30 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Toranzo, viudo del Villar.

Observatorio de Madrid.

Table with columns for 'HORAS', 'ALZURA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'. Contains meteorological data for various hours and locations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 30 de Julio de 1878.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'ALZURA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'FUERZA', 'ESTADO', and 'NOTA'. Lists telegraphic reports from various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Ayer se celebraron con toda solemnidad las exequias del eminente Maestro Esclava en la Real iglesia de San Isidro, costeadas por sus alumnos. La Presidencia la formaban el Sr. Cárdenas, Director general de Instrucción pública, el Receptor de la Real Capilla, el Director de la Escuela Nacional de Música Sr. Arrieta, el Sr. Menendez, el Oficial de la Presidencia del Consejo de Ministros Sr. Esperanza, el Sr. Barbieri y D. Nicomedes Fraile. En el sencillo túmulo levantado en el centro de la nave había colocadas dos preciosas coronas, una de la Escuela Nacional de Música, y otra en cuyas cintas se leía la siguiente dedicatoria: Al eminente Esclava, sus discípulos. En los escaños se veían los Profesores más notables del divino arte, y comisiones de la música de Alabarderos y de la de Artillería. La concurrencia fué numerosa; habiendo contribuido a dar mayor brillantez al acto la Sociedad de Conciertos y la que dirige el Sr. Breton, que con un numeroso coro de voces dirigió el Sr. D. Valentin Zubiaurre, discípulo tambien del Sr. Esclava. Toda la música ejecutada era original del Maestro. Se ha publicado el segundo cuaderno de Los Juzgados municipales, coleccion de disposiciones legales anotadas, comentadas y concordadas por D. José Fernandez Giner y D. Antonio Rodríguez Márcos, en el cual se trata del juicio de desahucio.

INDICE

DE LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ORDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES. En 1.º—Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Alhama.—Núm. 182. Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. José García contra una providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo, que se declaró incompetente para conocer de un acuerdo del Ayuntamiento de Gozen, relativo a la construcción de ciertas obras y variaciones de una servidumbre pública.—Idem. Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de D. Juan Casall y Areni contra la Real orden desestimando la reclamacion interpuesta por dicho interesado contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, que hizo suya la fábrica del gas municipal.—Idem. En 2.º—Real decreto conmutando la pena de seis meses y un día de prision correccional que impuso a Gervasio Espada la Audiencia de Madrid en causa por el delito de desacato a la Autoridad por igual tiempo de destierro a la distancia de 25 kilómetros del punto en que se cometió el delito.—Núm. 183. Otro indultando a Manuel Hernandez Berdonces y Serapio Hernandez del resto de la pena de dos meses y un día de arresto que a cada uno de ellos le fué impuesta por la Audiencia de Burgos en causa por el delito de lesiones menos graves.—Idem. Otro disponiendo que el Mariscal de Campo D. Emilio Calleja é Isasi cese en los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba y Subinspector del arma de Infantería y Milicias de aquella Antilla.—Idem. Otro nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba, Subinspector del arma de Infantería y Milicias de aquella Antilla, al Teniente General D. Cayetano Figueroa y Garraondo.—Idem. En 3.º—Reales decretos nombrando Gobernador civil de la provincia de Alicante a D. Antonio Alcalá Galiano, y de Guadalajara a D. Carlos Ochoa.—Núm. 184. Otro admitiendo la dimision presentada por D. José Francés y Alaiza del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos.—Idem. Otros nombrando Gobernador civil de Burgos a D. Federico Terrer y Galvez, y de Albacete a D. Juan Fernando Espino.—Idem. Otro separando del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Onofre Amat.—Idem. Otros nombrando Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Antonio Senarega; de Tarragona a Don Ramon de Mazon y Valcárcel, y de Soria a D. Victoriano Ciruelo y Estéban.—Idem. Otro transfiriendo 8.000 pesetas del capítulo 15, art. 2.º, Sección 6.ª del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, concepto de Escuelas de los presidios, al de Socorros de marcha, artículos 2.º y 3.º del mismo capítulo.—Idem. Otro autorizando a las Direcciones generales del Ministerio de la Gobernacion para que sin observar los trámites que establece el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 puedan disponer la adquisicion de toda clase de efectos y la ejecucion de las obras nuevas y de reparacion que sean necesarias en los edificios que respectivamente administran.—Idem. Otros disponiendo que se proceda a la eleccion de un Senador por la provincia de Murcia, y a la de un Diputado a Cortes en el distrito de Torrejilla de Cameros, provincia de Logroño.—Idem. Ley prorogando por 30 meses el plazo de construccion otorgado a la empresa concesionaria del ferro-carril de Granollers a San Juan de las Abadesas.—Idem. Real decreto aprobando el plan de carreteras provinciales para la de Pontevedra.—Idem. Plan de carreteras a que se refiere la anterior disposicion.—Idem. Real decreto declarando caducada la concesion que se otorgó a D. Miguel Feliner y Germá para construir el canal derivado del rio Aragon, en la provincia de Huesca.—Idem. Otro declarando que la Compañía Ibérica de Riegos, concesionaria del canal derivado del rio Henares, en la provincia de Guadalajara, tiene derecho a disfrutar los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870 a las empresas de canales y pantanos de riegos.—Idem. Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda de D. Ramon de Torres y Codes contra la Real orden que aprobó el expediente y mandó expedir título de propiedad de la mina El Trago segundo, término de Espiel, en la provincia de Córdoba.—Idem. En 4.º—Real decreto admitiendo la dimision presentada por el Vicealmirante D. José de Ibarra y Autran del cargo de Vicepresidente de la Junta superior consultiva de la Armada.—Núm. 185. Otro nombrando Vicepresidente de la Junta Superior consultiva de la Armada al Vicealmirante D. Ramon Maria Pery y Ravé.—Idem. Otro nombrando Comandante de Marina y Capitan del puerto de Sevilla al Capitan de navío D. Rafael Feduchi y Garrido.—Idem. Real orden concediendo al Capitan de la marina mercante D. Alfonso de Areitio y Larrinaga la cruz de primera clase del Mérito naval con distintivo blanco.—Idem. Real decreto nombrando Jefe de Administracion de cuarta clase de la Direccion general de la Deuda pública, a Don Joaquin Rubi.—Idem. Otro nombrando Oficial de la clase de terceros de la Direccion general de Establecimientos penales a D. José Gomez Robledo.—Idem. Otro concediendo al ciudadano francés Javier Silvani Anchetti la nacionalidad española de cuarta clase.—Idem. Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo el expediente gubernativo instruido a instancia de D. Aniceto Morales y Retana contra la negativa del Registrador de la propiedad de Illescas a inscribir cierto testimonio de adjudicacion de bienes.—Idem. En 5.º—Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos.—Núm. 186. Otro promoviendo al empleo de Eregadier al Coronel de Artillería D. José Sanchiz y Castillo.—Idem. Real orden resolviendo que las rebajas de derechos de los artículos expresados en el Arancel de Aduanas que puedan resultar en la próxima ley de presupuestos alcancen a todos los despachos que se hicieron con poste-

rrioridad á la fecha de la promulgacion de dicha ley.—*Idem.*

Otra autorizando la conversion en bonos del Tesoro de una carga de justicia, importante 2.313 pesetas 97 céntimos de renta anual, que figura en presupuesto á nombre del Duque de Almodóvar.—*Idem.*

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de una consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Madrid acerca de qué Autoridad debe entender en las diligencias formadas sobre roturaciones de terrenos y levantamientos de hitos en la dehesa del pueblo de Campo-Real.—*Idem.*

En 6.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega.—Núm. 187.

Otra autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de indemnizar á la testamentaria de los Condes de Cabarrús por la expropiacion del canal que lleva este nombre y se deriva del rio Lozoya, en la provincia de Madrid.—*Idem.*

Proyecto de ley á que se refiere la anterior disposicion.—*Idem.*

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de defensa contra la invasion de la *phyloxera vastatrix*.—*Idem.*

Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.—*Idem.*

Real orden resolviendo que se provea por concurso la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Sevilla.—*Idem.*

Otra jubilando á D. Gregorio Cañete y Ponce, Registrador de la propiedad de Málaga.—*Idem.*

Otras nombrando Registrador de la propiedad de Sueca á D. Robustiano Díez Jáuregui; de La Palma á D. Antonio Bravo y Araoz; de Cuenca á D. Damian Zarco y Sanchez; de Boltaña á D. Baldomero Perez Morera; de Puigcerdá á D. Juan Serra y Corominas, y de Medina-Sidonia á D. José María Ovejero.—*Idem.*

Otra autorizando la conversion en bonos del Tesoro de una renta de 1.378 pesetas 38 céntimos de dos cargas de justicia que figuran en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado á favor del Marqués de Casa-Torre.—*Idem.*

Otra desestimando el recurso dealzada interpuesto por D. Bartolomé Cebrero en contra de un acuerdo de la Comision provincial de Huelva sobre despojo de un terreno en Villalva del Alcor.—*Idem.*

En 7.—Real decreto disponiendo que el Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del Tratado de Comercio celebrado entre España y Bélgica.—Núm. 188.

Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.—*Idem.*

Relacion de las condecoraciones concedidas por decretos de 27 de Mayo último á los individuos que se expresan.—*Idem.*

Real decreto (rectificado) aprobando el plan de carreteras provinciales para la de Pontevedra.—*Idem.*

Plan de carreteras á que se refiere la anterior disposicion.—*Idem.*

Real orden aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Tudela á Bilbao en favor de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.—*Idem.*

En 8.—Real decreto nombrando Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro al Capitan General de Ejército Don Arsenio Martínez de Campos.—Núm. 189.

Otra promoviendo á la dignidad de Capitan General de Ejército al Teniente General D. Joaquin Jovellar y Soler.—*Idem.*

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo á la alineacion de la plaza del Mercado de la ciudad de Palma.—*Idem.*

Otra nombrando el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de Gerona, Orense y Almería.—*Idem.*

Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo promovido por D. Manuel Vazquez y Vazquez contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Coruña á inscribir ciertos documentos.—*Idem.*

En 9.—Real decreto admitiendo la renuncia presentada por D. Justo Pelayo Cuesta del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el ingreso en el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, y nombrando en su lugar á D. Augusto Comas.—Núm. 190.

Otra aumentando la categoria de varios Registros de la propiedad, y fijando las fianzas que les corresponde.—*Idem.*

Otra autorizando al Ayuntamiento de la villa de Egea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza, para construir un pantano en el barranco llamado de San Bartolomé.—*Idem.*

Real orden autorizando á D. Narciso Goiri para que construya un establecimiento balneario en las Arenas de Guecho, provincia de Vizcaya.—*Idem.*

Otra resolviendo que en los varillajes para paraguas y sombrillas se adeude el palo por la partida 264 del Arancel de Aduanas, y el resto del arazon al peso.—*Idem.*

Otra autorizando la conversion en bonos del Tesoro de una carga de justicia de 102 pesetas 38 céntimos de renta anual que procede de censos incorporados á la Fábrica de salitres de Lorca figura en el presupuesto del Estado á favor del Duque de Moctezuma.—*Idem.*

Otra reformando el art. 67 de las Ordenanzas de Aduanas.—*Idem.*

En 10.—Real decreto admitiendo la dimision presentada por D. Juan Fernando Espino del cargo de Gobernador civil, electo, de la provincia de Albacete.—Núm. 191.

Otros nombrando Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Angel Barrio, y de la de Huesca á D. Manuel Garcia Aguilar.—*Idem.*

Real orden disponiendo que se adquieran por el Ministerio de Fomento 23 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas de la obra *Historia contemporánea de 1830 á 1872*, de G. Weber, traducida al castellano por A. Garcia Moreno.—*Idem.*

Otra disponiendo que se inserte en la GACETA el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Mayo próximo pasado en la custodia de los montes públicos.—*Idem.*

Resumen á que se refiere la anterior disposicion.—*Idem.*

Real orden disponiendo que se provea por oposicion la

cátedra de Patología general con su clinica y Anatomía patológica, vacante en la Universidad de Zaragoza.—*Idem.*

Otras disponiendo que se anuncien á traslacion la cátedra de Preliminares clínicos y Clínica médica, primero y segundo curso, y la de Farmacia química-orgánica, vacantes en la Universidad de Granada.—*Idem.*

Otra disponiendo que se anuncie á traslacion la cátedra de Patología general, con su clinica, y Anatomía patológica, vacante en la Universidad de Madrid.—*Idem.*

Otra resolviendo que se provea por concurso una categoria de ascenso vacante en la Facultad de Farmacia.—*Idem.*

Otra declarando de utilidad pública las obras de reforma y ampliacion del Jardin Botánico de la Universidad de Valencia.—*Idem.*

Otra autorizando al Ayuntamiento de Málaga para estudiar el ensanche de aquella ciudad.—*Idem.*

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia y Escribanos de actuaciones en las fechas que se expresan.—*Idem.*

Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo promovido por el Notario Don Pablo de Lastra contra el Registrador de la propiedad de Madrid por su negativa á inscribir cierta escritura de carta de dote.—*Idem.*

En 11.—Real decreto conmutando la pena de ocho años y un dia de presidio mayor que se impuso á D. Sixto Hazas en causa por haber enmendado la fecha de una notificacion por la de seis meses y un dia de prision correccional.—Núm. 192.

Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Ceuta á D. Emilio Sanchez Navarro.—*Idem.*

Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en las fechas que se expresan.—*Idem.*

Real decreto modificando los artículos 9.º y 25 del reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas de 1.º de Febrero de 1865.—*Idem.*

Real orden adjudicando á D. Pedro de Alcántara Garcia el premio establecido por Real decreto de 31 de Marzo de 1876 á favor del autor del mejor tratado teórico-práctico de enseñanza de párvulos segun el sistema de Jardines de la Infancia, conocido con el nombre de Froebel.—*Idem.*

Otra resolviendo los expedientes instruidos por la Direccion general de Aduanas sobre la devolucion que reclama la Sociedad *Navegacion é Industria*, de Barcelona, de los derechos arancelarios pagados por los materiales extranjeros empleados en la reparacion de buques del Estado.—*Idem.*

Otra autorizando la conversion por bonos del Tesoro de una renta de 1.310 pesetas 71 céntimos de dos cargas de justicia consignadas en el presupuesto del Estado á favor de D. Martin Estéban Muñoz.—*Idem.*

Otra autorizando la conversion en bonos del Tesoro de una renta de 460 pesetas procedentes de imposicion hecha en el extinguido Consulado de San Sebastian por D. José Joaquin Garmendia.—*Idem.*

Otra resolviendo que el pescado fresco ó salado cogido y conducido por extranjeros se halla sujeto al pago de los derechos de Arancel.—*Idem.*

Otra disponiendo que por los carretes de madera en que viene arrollado el hilo de algodón y el de lino se descuente el 30 por 100 en vez del 40 por 100 que establece la disposicion 5.ª del actual Arancel de Aduanas.—*Idem.*

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por Don Isidro Rodriguez contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, que confirmó otro del Ayuntamiento de Vegamian sobre concesion á D. Fernando Arenas de un terreno sobrante de la via pública.—*Idem.*

Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Ultramar en el ramo de Gracia y Justicia en las fechas que se expresan.—*Idem.*

Relacion de las condecoraciones concedidas por decretos de 27 de Mayo y 40 de Junio últimos á los individuos que se expresan.—*Idem.*

En 12.—Ley determinando la forma de redimir á metálico los censos desamortizados.—Núm. 193.

Otra disponiendo que los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes desamortizadoras se enajenen en adelante á pagar en metálico en 40 plazos iguales de 40 por 100 cada uno.—*Idem.*

Otra consignando en los presupuestos del Estado por 12 años la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas para continuar las obras de tierra y fábrica de los ferro-carriles del Noroeste.—*Idem.*

Otra concediendo á la Seccion 2.ª, Ministerio de Estado, del presupuesto de 1877 á 78 un suplemento de crédito de 30.000 pesetas, con aplicacion al capítulo 6.ª, *Material de la Seccion de correos de gabinete*.—*Idem.*

Otra concediendo á Doña Ramona Padin, viuda del Capitan de Marina D. Eduardo Lopez Carrera, la pension vitalicia de 1.300 pesetas anuales.—*Idem.*

Real decreto promoviendo á una plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo á D. Hilario de Igon y del Royst.—*Idem.*

Otros nombrando Magistrado del Tribunal Supremo á Don Vicente Ferrer y Minguet, y Fiscal de la Audiencia de Madrid á D. Rafael de Alcaraz y Ramos.—*Idem.*

Otra promoviendo á una plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete á D. Jesús María Almoina y Pardo.—*Idem.*

Otra trasladando á D. Luis Lopez Angulo y Gonzalez, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, á igual plaza de la de Valladolid.—*Idem.*

Otra jubilando á D. Manuel María Moreno, Magistrado de la Audiencia de Palma.—*Idem.*

Otra suprimiendo las plazas de Magistrado, vacantes en las Audiencias de Cáceres y Palma.—*Idem.*

Otra nombrando Magistrado de la Audiencia de la Coruña á D. Luis de Quintana y Guedeza.—*Idem.*

Otra suprimiendo una plaza de Oficial de la clase de terceros, vacante en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

Otros nombrando Gobernador militar de la provincia de Cáceres al Brigadier D. Luis Losada y Correa, y de la de Huelva al de igual categoria D. Aureliano Estéban de la Raguera.—*Idem.*

Otra promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel Don Anselmo Guerrero y Guerrero.—*Idem.*

Otros concediendo al Mariscal de Campo D. Pedro Zea y de la Guerra la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.—*Idem.*

Otros concediendo á los Brigadieres D. Enrique Boniche y Tezcua, D. Salvador Ayuso y Miguel, á D. Rafael Torres y Garcia, D. Francisco Hernandez y Sola y á D. Narciso

Fuentes y Sanchez la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.—*Idem.*

Otra promoviendo al empleo personal de Intendente de division al Subintendente militar D. Enrique Hernandez Colon.—*Idem.*

Otra promoviendo al empleo personal de Auditor general de Ejército al de Guerra D. Federico de Ferrada y Martinez.—*Idem.*

Otra jubilando á D. José Fernandez Cañete y Barrera, Magistrado de la Audiencia de Manila.—*Idem.*

Otra disponiendo que se promulguen y observen en la isla de Puerto-Rico las leyes municipal y provincial promulgadas en la GACETA de 4 de Octubre último, con las modificaciones introducidas en las mismas.—*Idem.*

Ley provincial de la isla de Puerto-Rico.—*Idem.*

Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion general de la demanda presentada en nombre de Don José Cluró y Galindo sobre revocacion de la Real órden que confirmó un decreto del Gobernador de Almería aprobando el expediente minero denominado *San José*.—*Idem.*

Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo promovido por D. José Garcia Lastra, Notario de Madrid, contra el Registrador de la propiedad de la Nava del Rey sobre inscripcion de una escritura de constitucion de hipotecas.—*Idem.*

En 13.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de esta capital.—Núm. 194.

Otra (rectificado) promoviendo al empleo personal de Auditor general de Ejército al Auditor de Guerra D. Federico Cerrada y Martinez.—*Idem.*

Otra concediendo al súbdito marroquí Judah Benliza Benschtrit la nacionalidad española de cuarta clase.—*Idem.*

Otra ampliando las facultades concedidas al Consejo de incautacion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijón.—*Idem.*

Real orden otorgando á D. Enrique Mayoral y Vila la concesion de las obras de alumbramiento y conduccion de aguas de la cuenca bajo el rio Llobregat, con destino al abastecimiento de Barcelona y pueblos comarcanos.—*Idem.*

Ley provincial de la isla de Puerto-Rico (conclusion).—*Idem.*

En 14.—Real decreto disponiendo cese en el cargo de Oficial primero de la seccion de Artillería del Ministerio de la Guerra el Coronel D. Tomás de Lora y Casto.—Núm. 195.

Otra disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Sigüenza, provincia de Guadalajara.—*Idem.*

Otra concediendo el título de Ciudad á la villa de Monzon.—*Idem.*

Otra jubilando á D. José Fernandez Riero, Intendente general de Hacienda que fué de la isla de Puerto-Rico.—*Idem.*

Otra jubilando á D. Eduardo Gonzalez Quini, Inspector tercero que fué de Hacienda de las Islas Filipinas.—*Idem.*

Real orden disponiendo que se provean por oposicion las cátedras de Agricultura vacantes en los Institutos de Gerona, Oviedo, Cáceres, Orense, Cádiz, Alicante, Valladolid y Logroño.—*Idem.*

Resumen de resoluciones adoptadas por Gracia y Justicia en el personal del Ministerio público durante el mes de Junio de 1878.—*Idem.*

Ley municipal de la isla de Puerto-Rico.—*Idem.*

Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo un recurso gubernativo promovido por la Administracion económica de la provincia de Pamplona contra la negativa del Registrador de la propiedad de Estella á inscribir cierta certificacion posesoria.—*Idem.*

En 15.—Real orden disponiendo que se habilite el punto llamado de Guaynos, en la provincia de Almería, para el embarque y desembarque de aguardientes y vinos y sus envases con destino á la fábrica allí establecida.—Núm. 196.

Otra disponiendo que se amplie la habilitacion de los puertos de Vicedo y Cillero, en la provincia de Lugo, para el desembarque de sal y otras primeras materias y efectos del Reino que sean necesarias para la industria salazonera.—*Idem.*

Rectificacion al Real decreto ampliando las facultades concedidas al Consejo de incautacion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijón, publicado en la GACETA del dia 13 del mes actual.—*Idem.*

Ley municipal de la isla de Puerto-Rico (continuacion).—*Idem.*

En 16.—Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de D. Ezequiel J. Espin contra la Real órden que confirmó la negativa acordada con respecto á la solicitud para que se le autorizara á construir un dique flotante en el puerto de Barcelona, que presentó el demandante.—Núm. 197.

Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada á nombre de D. Nicolás Borrel y Guzman, Marqués de Margena, contra la Real órden sobre el derecho que el demandante pretende asistirle para que se le considere en un todo subrogado en el lugar de la Hacienda pública en el cobro del censo de poblacion procedente del Ayuntamiento de Bureál, provincia de Granada.—*Idem.*

Otra disponiendo que se publiquen los datos relativos al resultado de los exámenes de fin de curso en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza del Reino.—*Idem.*

Ley municipal de la isla de Puerto-Rico (continuacion).—*Idem.*

En 17.—Ley autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para enajenar algunos bienes, cuyo producto ha de destinarse á la construccion de un manicomio modelo.—Núm. 198.

Real decreto disponiendo la trasferencia de 920.000 pesetas del art. 2.º al 1.º, cap. 2.º del presupuesto extraordinario para carreteras.—*Idem.*

Real orden concediendo la Cruz de San Fernando de segunda clase al Capitan de Caballería D. Francisco Muñoz Cobos, muerto gloriosamente en el campo de batalla, y disponiendo que la pension afecta al mismo pase á sus herederos.—*Idem.*

Otra reformando en la parte á que se refiere la instrucion de 21 de Julio de 1877, para el personal de la Administracion de los puertos sobre ciertos procedimientos.—*Idem.*

Ley municipal de la isla de Puerto-Rico (continuacion).—*Idem.*

En 18.—Real orden disponiendo que las ferias de Consuegra y Madrid:jos, provincia de Toledo, se celebren respectivamente en los dias que de tiempo inmemorial vienen verificandose.—*Núm.* 199.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el personal de Auxiliares de Audiencias en las fechas que se expresan.—*Idem.*

Ley municipal de la isla de Puerto-Rico (continuacion).—*Idem.*

En 19.—Real decreto admitiendo la dimision presentada por D. Cástor Ibañez de Aldecoa del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona.—*Núm.* 200.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Leandro Perez Cossio; de la de Huelva a Don Francisco de Asís Pastor, y de la de Zaragoza a D. José Perez Garchitorea.—*Idem.*

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berja.—*Idem.*

Otro promoviendo al empleo de Mariscal de Campo al Brigadier D. Tomás de Reina y Reina.—*Idem.*

Ley municipal de la isla de Puerto-Rico (conclusion).—*Idem.*

En 20.—Real decreto disponiendo cese en el cargo de Oficial primero de la Seccion del Personal del Ministerio de Marina el Capitan de fragata D. Siro Fernandez y Garcia.—*Núm.* 201.

Otro nombrando Oficial primero de la Seccion del Personal del Ministerio de Marina al Capitan de fragata D. José María Navarro y Fernandez.—*Idem.*

Otro reorganizando el Gobierno general de la isla de Cuba.—*Idem.*

Otro dividiendo en seis provincias civiles el territorio para el gobierno y administracion de la isla de Cuba.—*Idem.*

Otro disponiendo que el gobierno y administracion de cada una de las provincias en que se divide la isla de Cuba esté a cargo de un Gobernador.—*Idem.*

Otro disponiendo que se promulguen y observen en la isla de Cuba, con el carácter de provisionales, las leyes orgánicas municipal y provincial de la Península, modificadas segun el art. 89 de la Constitución.—*Idem.*

Real orden resolviendo que es improcedente una demanda interpuesta a nombre de D. Strapio Martinez Ontillera contra la Real orden confirmatoria de una resolucion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que desestimó su solicitud, relativa a indemnizacion de los desembolsos hechos en la recomposicion de un molino titulado *El Caballero*, término de Villasantino.—*Idem.*

Otra disponiendo que los contratistas de obras públicas han tenido siempre y tienen la facultad de adoptar libremente en la ejecucion de las de su cargo los sistemas y procedimientos que juzguen más convenientes, figurando entre ellos los ajustes parciales y destajos.—*Idem.*

En 21.—Real orden adicionando un párrafo sexto al art. 220 de las Ordenanzas de Aduanas.—*Núm.* 202.

Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de D. Manuel Fernandez Quevedo contra la Real orden que desestimó el recurso interpuesto por el interesado contra la permuta concertada entre el Ayuntamiento de Torrelavega y D. Manuel Crespo Quintana.—*Idem.*

Otra disponiendo que se adquieran por el Ministerio de Fomento con destino a Bibliotecas populares 400 ejemplares de la obra *Gramática razonada de la Lengua española*, por D. Matías Salleres.—*Idem.*

Ley orgánica provincial de la Península, aplicada a la isla de Cuba.—*Idem.*

Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo un recurso gubernativo promovido por D. José Ruzafa y Llorea, Notario de Benidorm, contra el Registrador de la propiedad de Villajoyosa por haber suspendido la inscripcion de cierta escritura de préstamo.—*Idem.*

En 22.—Reales órdenes disponiendo que se adquieran por el Ministerio de Fomento con destino a Bibliotecas populares 200 ejemplares de la obra *Costumbres populares de la Sierra de Albarracín, cuentos originales*, por D. Manuel Polo y Peyrolon, é igual número de la titulada *Estudio histórico sobre la Marina de los pueblos que se establecieron en España hasta el siglo XII de nuestra Era*, por D. Fermín Lacañi y Diaz.—*Núm.* 203.

Ley orgánica provincial de la Península, aplicada a la isla de Cuba (conclusion).—*Idem.*

En 23.—Ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1878 a 79.—*Núm.* 204.

Ley orgánica municipal de la Península, aplicada a la isla de Cuba.—*Idem.*

Relacion de las Cruces de la Orden del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales, concedidas a los individuos de la clase civil en las fechas que se expresan.—*Idem.*

Circular de la Direccion general del ramo determinando las importantes disposiciones que la ley de presupuestos de 1878-79 contiene en lo relativo a la renta de Aduanas.—*Idem.*

En 24.—Real decreto promoviendo al empleo de Inspector general de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos a D. José Elguayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced.—*Núm.* 205.

Otro promoviendo al mencionado empleo, vacante por continuar en la situacion de supernumerario D. José Elguayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced, a Don Máximo Perea.—*Idem.*

Otro disponiendo se proceda a la eleccion de un Diputado a Cortes en el distrito de Utuado, provincia de Puerto-Rico.—*Idem.*

Ley orgánica municipal de la Península, aplicada a la isla de Cuba (continuacion).—*Idem.*

Relacion de los nombramientos de Notarios y Archiveros de protocolos hechos en el mes de Marzo del corriente año.—*Idem.*

En 25.—Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.—*Núm.* 206.

Ley autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 4 de Mayo de 1878.—*Idem.*

Otra autorizando al Gobierno para contratar un empréstito que no exceda de 25 millones de pesetas fuertes con destino a las necesidades del Tesoro de la isla de Cuba.—*Idem.*

Real orden dictando reglas para la contratacion de licencias a los empleados públicos, en conformidad a lo que

prescribe el art. 43 de la ley de presupuestos de 31 del actual.—*Idem.*

Inscripciones de matriculas y cuadros estadísticos de los exámenes ordinarios, y premios en todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza en el curso de 1877 a 78.—*Idem.*

En 26.—Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Bélgica en Madrid el 4 de Mayo de 1878.—*Número* 207.

Real decreto concediendo al Teniente General D. Mariano Tellez Giron, Duque de Osuna y del Infantado, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.—*Idem.*

Otro concediendo al Intendente de division D. Pedro Wallis y Puig-Samper la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.—*Idem.*

Otro disponiendo se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaria del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Manuel de Velasco y Brena.—*Idem.*

Real orden dictando disposiciones para llevar a efecto la ley de 11 del actual, dictada con el propósito de unificar el número de plazas en que han de venderse en adelante las fincas desamortizadas.—*Idem.*

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Junta de asociados de Barajas contra un acuerdo de la Diputacion provincial sobre cuentas municipales del ejercicio de 1872 a 73.—*Idem.*

Otra disponiendo que el día 15 de Setiembre próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes.—*Idem.*

Convocatoria a oposiciones de Aspirantes al cuerpo de Telégrafos.—*Idem.*

Real orden modificando la condicion 7.ª de la autorizacion concedida a D. José Rafael Vizearrondo para la formacion de un plan general y otro especial de aprovechamientos en los montes que el Estado posee en el partido de Cazorla, provincia de Jaen.—*Idem.*

Otra disponiendo se provea por concurso la cátedra de Aplicaciones de las Ciencias fisico-naturales al conocimiento y análisis de los materiales de construccion y a la ventilacion y calefaccion de los edificios, vacante en la Escuela superior de Agricultura de Madrid.—*Idem.*

Ley orgánica municipal de la Península, aplicada a la isla de Cuba (continuacion).—*Idem.*

En 27.—Real decreto nombrando Consejero de Estado a Don Salvador de Albacete y Albert.—*Núm.* 208.

Otro nombrando Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado a D. Juan de la Concha Castañeda.—*Idem.*

Ley concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, correspondiente al año económico de 1876 a 77, varios suplementos de créditos.—*Idem.*

Otra concediendo al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion un suplemento de crédito de 300.000 pesetas.—*Idem.*

Otra concediendo un suplemento de crédito de 57.610 pesetas 82 céntimos al capítulo 19 de la seccion 5.ª, Ministerio de Marina, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para 1877 a 78.—*Idem.*

Otra disponiendo que la ley de 21 de Diciembre de 1876 declarando exceptuados de la venta por el Estado los bienes y rentas de las Escuelas Pias y de las hermanas de la Caridad sea extensiva y aplicable al antiguo Instituto de religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza.—*Idem.*

Otra autorizando al Gobierno para verificar con el Ayuntamiento de Málaga la permuta de varios edificios del Estado, correspondientes al servicio de guerra en dicho punto.—*Idem.*

Otra concediendo a Doña Antonia de Rada, viuda del Teniente General D. Ramon de Castañeda Fernandez y Palazuelos, la pensión de Monte-pio correspondiente al empleo de su difunto esposo.—*Idem.*

Otra concediendo una pensión vitalicia de 200 pesetas a Doña Josefa Herrera Dávila, viuda de D. José de Monasterio y Correa, y otra de 1.500 pesetas a D. Fernando Buceta y Doña Josefa Sollá, padres de D. Isidro Buceta y Sollá.—*Idem.*

Otra concediendo pensión a Doña Juana Miranda, viuda del Teniente Coronel de Ingenieros D. José Cachafeiro.—*Idem.*

Otra concediendo a Doña Felipa Cuéllar é Ibañez, viuda de D. José Lopez Nuñez, la pensión anual de 1.500 pesetas.—*Idem.*

Reales decretos nombrando Oficial primero del Ministerio de Hacienda a D. Francisco Fernandez Pidal, y Visitador general de Rentas Estancadas a D. Gregorio Robledo y Gomez.—*Idem.*

Real orden dando las gracias a D. Meriano Carreras y Gonzalez por su Memoria sobre la Exposicion de Higiene y Salvamento de Bruselas en 1876, y disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID.—*Idem.*

Memoria a que se refiere la anterior Real orden.—*Idem.*

Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda presentada a nombre de D. Antonio Lloreat contra la orden que declaró sin curso y fenecidos los expedientes míseros titulados *Arda Troya y Ocho Amigos*, y mandando que continúe en forma legal el llamado *Cuatro Amigos*, término de Berja, en la provincia de Almería.—*Idem.*

Otra accediendo a lo solicitado por el Ayudante de Obras públicas al servicio del Ayuntamiento de Madrid D. Mariano Lorenzo Barrio para que se le otorguen los beneficios que la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del año último y el reglamento para la ejecucion de la misma, aprobado por Real decreto de 6 de Julio del mismo año, conceden a todos los individuos de su clase que pasan al servicio de las corporaciones municipales, y disponiendo que esta disposicion se considere como de carácter general.—*Idem.*

Ley orgánica municipal de la Península, aplicada a la isla de Cuba (continuacion).—*Idem.*

Tablas de valores para el año de 1877, formadas por la Direccion general de Aduanas.—*Idem.*

En 28.—Ley de proteccion a los niños.—*Núm.* 209.

Real orden mandando que se publique el Escalafon de los funcionarios activos y cesantes de las carreras judicial y fiscal.—*Idem.*

Real decreto reorganizando la Secretaria del Gobierno general de la isla de Cuba, y creando una Secretaria con el personal correspondiente en cada Gobierno civil de las seis provincias en que se ha dividido dicha isla.—*Idem.*

Plantilla del personal a que se refiere la anterior disposicion.—*Idem.*

Ley orgánica municipal de la Península, aplicada a la isla de Cuba (continuacion).—*Idem.*

Escalafon general de los funcionarios de la carrera judicial.—*Idem.*

Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo instruido a instancia del Promotor fiscal del Juzgado de Castellon de la Plana por haber suspendido el Registrador de la propiedad de Villajoyosa la inscripcion de cierta escritura de cesion de bienes de menores.—*Idem.*

En 29.—Real decreto conmutando la pena de 11 años de inhabilitacion especial para cargos públicos, impuesta por la Audiencia de Barcelona a José Castellá y Porta en causa por el delito de desobediencia, por la de igual tiempo de inhabilitacion para ejercer el cargo de Alcalde.—*Núm.* 210.

Otro indultando a D. Ramon Alonso Perez del resto de la pena de dos años y un día de suspension del cargo de Notario é inhabilitacion para su ejercicio durante el mismo tiempo y para obtener otros de funciones análogas que le impuso la Audiencia de Burgos en causa por el delito de abandono de destino.—*Idem.*

Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda presentada por el Licenciado D. Andrés Cotrina y Vallecillo contra la Real orden que le declaró cesante del destino de Oficial Letrado de la Administracion económica de Segovia.—*Idem.*

Otra disponiendo que no se tolere en lo sucesivo por ningún centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente de negocios a todo el que no justifique serlo en forma legal.—*Idem.*

Ley orgánica municipal de la Península, aplicada a la isla de Cuba (conclusion).—*Idem.*

Escalafon general de funcionarios de la carrera judicial (continuacion).—*Idem.*

En 30.—Real decreto disponiendo que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue del despacho de dicho Ministerio el Sr. Conde de Toreno, Ministro de Fomento.—*Núm.* 211.

Real orden circular dictando reglas para la concesion y disfrute de licencias a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.—*Idem.*

Real orden aprobando la instruccion sobre los débitos por compras de bienes desamortizados.—*Idem.*

Instruccion a que se refiere la anterior disposicion.—*Idem.*

Resumen de Reales decretos concediendo honores de Jefe de Administracion a los individuos que expresa.—*Idem.*

Rectificacion al Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Bélgica, que se publicó en la GACETA del 26 del actual.—*Idem.*

Otra a la Real orden referente a la cátedra de Aplicaciones de las Ciencias fisico-naturales al conocimiento y análisis de los materiales de construccion y a la ventilacion y calefaccion de los edificios, vacante en la Escuela de Arquitectura de Madrid, publicada en la GACETA de 26 del actual.—*Idem.*

Real decreto-sentencia absolviendo a la Administracion de la demanda interpuesta por D. Juan Muñoz y Alonso sobre revocacion de la Real orden nombrando Escribanos de actuaciones del Juzgado del distrito de Palacio de Madrid a D. Ramon Martinez Aguilar y D. Dario Perez Santa Cruz.—*Idem.*

Escalafon general de los funcionarios de la carrera judicial (conclusion).—*Idem.*

Idem general de los funcionarios de la carrera fiscal.—*Idem.*

En 31.—Reales decretos nombrando Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. Francisco Martinez Corbalan; de la de Murcia a D. José María Aranguren, y de la de Jaen a D. Agustin Rodriguez Santamaría.—*Núm.* 212.

Ley concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion un crédito de 39.053 pesetas 23 céntimos para formalizar el pago a varios súbditos franceses de la indemnizacion convenida por mercancías y efectos que les sustrajeron las fragatas de la insurreccion cantonal de Cartagena.—*Idem.*

Reales decretos nombrando Director general de Propiedades y Derechos del Estado a D. Carlos Grotta; de la Caja de Depósitos a D. Javier de Cavestany, y de Rentas Estancadas a D. José María Rodriguez Sanchez.—*Idem.*

Ley autorizando al Ayuntamiento de Málaga para que al abrir tres calles de la poblacion pueda llevar a cabo la expropiacion necesaria de dos zonas laterales y paralelas con aquellas.—*Idem.*

Real decreto nombrando Jefe de la seccion de Vigilancia en el Gobierno civil de Madrid a D. Antonio de Quevedo y Donis.—*Idem.*

Otro nombrando Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion a D. Antonio Gueroles.—*Idem.*

Ley creando en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera, y mandando que se establezcan tambien en las provincias vitícolas Comisiones provinciales.—*Idem.*

Otra autorizando al Ministro de Fomento para establecer un derecho de 50 céntimos de peseta por la entrada de cada persona en el local de la Bolsa de Madrid.—*Idem.*

Otra autorizándole para que saque a pública subasta la concesion de la linea férrea de Zamora a Astorga por Benavente.—*Idem.*

Real decreto aprobando el presupuesto de gastos é ingresos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1878 a 79.—*Idem.*

Real orden disponiendo que en lo sucesivo sólo se nombren Jueces de primera instancia de Madrid los que reúnan las condiciones que se exigen para ser Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte.—*Idem.*

SANTOS DEL DÍA.

San Ignacio de Loyola, fundador, y San Fabio, mártir.
Cuarenta horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—*Los sobrinos del Capitan Grant.*
JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—*El destierro del amor.*—Baile.—Potpourri por los Ingenieros.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la noche.—*Il Pompon.*
CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Variada funcion, en la que tomarán parte los artistas de la compañía en los ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos, y el célebre domador Mister Edmonds.